



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE
PREARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 37575-2014-0-1801-
JR-CI-34, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR:
ENCARNACION GONZALES CONCHA
ORCID:0000-0003-4519-7831**

**ASESORA:
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ENCARNACION GONZALES CONCHA
ORCID: 0000-0003-4519-7831

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima
– Perú.**

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID:0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. DAVID SAUL PAULLETT HAUYON
Presidente

Mgtr- MARCIAL ASPAJO GUERRA
Secretario

Mgtr. EDGARD PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y todas las cosas.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, ser profesional.

Encarnación Gonzales Concha

DEDICATORIA

A mis padres

Por haberme enseñado desde pequeña a luchar, por sus sabios consejos, por motivarme a seguir adelante.

A mi esposo e hijos

A mi esposo quien siempre me brindó su apoyo constante y a mis hijos por compartir sus aptitudes académicas. A quienes les adeudo tiempo dedicados al estudio.

Encarnación Gonzales Concha

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima-Lima; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, alta, y alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; desalojo por ocupación precaria; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on, eviction due to precarious occupation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 37575-2014-0-1801-JR -CI-34, of the Judicial District of Lima-Lima; The objective was: to determine the quality of the judgments under study? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and very high; while, of the sentence of second instance: low, high, and high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality; eviction for precarious occupation; motivation; rank and sentence.

INDICE GENERAL

	Pg.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN PRELIMINAR.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases Teóricas.....	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1. Definiciones.....	18
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	25
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	26
2.2.1.1.4. Clasificación de la jurisdicción.....	27
2.2.1.1.5. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional	27
2.2.1.1.6. Unidad y exclusividad	33

2.2.1.2. La Competencia.....	33
2.2.1.2.1. Definiciones.....	33
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.....	35
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia.....	35
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil.....	35
2.2.1.2.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.3. Acción.....	38
2.2.1.3.1. Definiciones.....	38
2.2.1.3.2. Características.....	39
2.2.2.2.3. Clasificación del derecho de acción.....	40
2.2.2.2.4. La acumulación de acciones y pretensiones.....	40
2.2.2.2.5. El derecho de contradicción.....	40
2.2.2.2.6. Naturaleza Jurídica del derecho a la contradicción.....	40
2.2.1.4. La pretensión.....	40
2.2.1.4.1. Definición.....	40
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	41
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones.....	42
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.4.5. Clases.....	42
2.2.1.5. El proceso.....	44
2.2.1.5.1. Definiciones.....	44
2.2.1.5.2. Funciones.....	45
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	46
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	47
2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso.....	48
2.2.1.6. El proceso civil.....	49
2.2.1.6.1. Definición.....	49
2.2.1.6.2. Principios aplicables al Proceso Civil.....	50
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	56
2.2.1.6.4. El proceso según su función.....	57
2.2.1.6.5. Elementos del proceso civil.....	57
2.2.1.6.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	60
2.2.1.7. El proceso sumarísimo.....	60
2.2.1.7.1. Definiciones.....	63
2.2.1.7.2. Tramite del proceso sumarísimo.....	65
2.2.1.7.3. Sujetos del proceso.....	66
2.2.1.7.4. La demanda y la contestación de la demanda.....	67
2.2.1.7.5. La audiencia única en el proceso sumarísimo según la norma procesal civil.....	70
2.2.1.8. Las audiencias.....	71
2.2.1.8.1. Definiciones.....	71
2.2.1.8.2. Regulación.....	71
2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	71
2.2.1.9. La prueba.....	72
2.2.1.9.1. Definiciones.....	72
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.....	72

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el juez.	72
2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	73
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.	73
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.	74
2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de prueba.	74
2.2.1.10. La resolución judicial.	83
2.2.1.10.1. Definiciones.	83
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.	83
2.2.1.10.3. El decreto.	83
2.2.1.10.4. El auto.	83
2.2.1.10.5. La sentencia.	84
2.2.1.11. La Sentencia.	84
2.2.1.11.1. Definiciones.	84
2.2.1.11.2. Clases de sentencias.	85
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.	86
2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.	86
2.2.1.11.5. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.	89
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	95
2.2.1.12. Los medios impugnatorios.	96
2.2.1.12.1. Definiciones.	96
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	96
2.2.1.12.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio. ...	103
2.2.1.12.4. La consulta.	103
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	104
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	104
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo.	104
2.2.2.2.1. La Posesión.	104
2.2.2.2.2. Clases de Posesión.	106
2.2.2.2.3. Elementos de la posesión.	108
2.2.2.2.4. Regulación.	108
2.2.2.2.5. Clasificación.	108
2.2.2.2.6. Posesión Precaria.	112
2.2.2.2.7. Derecho Propiedad.	114
2.2.2.2.8. Desalojo.	119
2.2.2.2.9. Regulación.	120
2.2.2.2.10. Objeto.	120
2.2.2.2.11. Tipos de Desalojo.	121
2.2.2.2.11. Bienes respecto a los cuales procede el desalojo.	121
2.2.2.2.12. La Prueba en el proceso de desalojo.	122
2.2.2.2.13. Causales de desalojo.	123
2.2.2.2.14. Proceso de desalojo por ocupante precario.	124
2.2.2.2.15. Finalidad.	125

2.2.2.2.16. Naturaleza de la acción.....	126
2.2.2.2.17. Requisitos para que proceda la acción.....	127
2.2.2.2.18. Vía procedimental.....	128
2.2.2.2.19. Sujetos en el Desalojo.....	128
2.2.2.2.20. Lanzamiento.....	129
2.2.2.2.21. Sentencia y ejecución del desalojo	133
2.3. Marco Conceptual.....	133
III. METODOLOGÍA.....	140
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	140
3.1.1. Tipo de investigación.....	140
3.1.2. Nivel de investigación.....	141
3.2. Diseño de la investigación.....	142
3.3. Unidad de análisis.....	143
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	144
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	145
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	146
3.6.1. De la recolección de datos.....	147
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	147
3.6.2.1. La primera etapa.....	147
3.6.2.2. Segunda etapa.....	147
3.6.2.3. La tercera etapa.....	147
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	148
3.8. Principios éticos.....	150
IV. RESULTADOS.....	151

4.1. Resultados.....	151
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares	180
VI. CONCLUSIONES.....	186
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	190
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	196
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	210
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	215
ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos.....	223
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	235

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva155

Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....160

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive167

Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva170

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa173

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive177

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia180

Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia182

I. INTRODUCCIÓN

Desde la evolución de la humanidad se ha visto como se han desarrollado métodos y procedimientos que tienen como objetivo impartir justicia, buscando la equidad y la paz social. El Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, su función primordial es de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y mediar los problemas que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado. La administración de justicia es una problemática social en el mundo actual.

Así menciona Ladrón de Guevara (2010) que: La administración de justicia en España según manifestó no de los problemas principales es la lentitud, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran altura. (p.3)

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, los cuales negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas Pasara, (2010) Esto significa que en nuestro país aumentado la desconfianza de la administración de justicia debido a la baja o débil actuación de sus funcionarios encargados de velar por la integridad social.

Así mismo refiere respecto a los jueces, uno de los elementos imputables a éstos es la falta de preparación académica -con grandes excepciones- que tienen para asumir el conocimiento de las causas. Ello sumado con el desconocimiento de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, permiten que la solución de los conflictos sea deficiente, con el posterior perjuicio a las partes involucradas. Lo señalado no sólo involucra a los órganos jurisdiccionales menores, sino también a

aquellos superiores, que supuestamente deberían tener un conocimiento superior de nuestras instituciones jurídicas. (p.294)

Los procesos judiciales concluyen con la sentencia. Para Rocco (2003), las sentencias es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.

Las sentencias son emitidas por los jueces. Para Couture (1958), el juez puede, en el trascurso del juicio, resolver las cuestiones de simple impulso procesal; puede, asimismo, resolver las cuestiones incidentales que surjan en el desarrollo de la instancia; puede, por último, poner fin al juicio decidiéndolo en forma definitiva. (p.297).

Para Rocco (2003), las sentencias contienen no sólo un juicio lógico, sino también un acto de voluntad del juez; así, pues, en la existencia de este acto de voluntad por parte de un órgano del Estado, que se concreta en una orden dirigida por el juez a los que están obligados a observar la norma en el caso concreto, es en lo que la sentencia del juez se diferencia del juicio de un simple particular.

Así mismo Espinosa (2010), manifiesta que una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia están obligados a observar la exigencia de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada. (p.ix)

Igualmente indica que la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. (p.51)

La ausencia de motivación conduce a la arbitrariedad. Por otro lado, la falta de fundamentación conduce a una resolución surgida fuera del ordenamiento jurídico.

La irregular calidad de las sentencias de la Corte Suprema amerita la puesta en marcha de mecanismos que permitan la elaboración fluida de las decisiones judiciales que, partiendo de la identificación de criterios uniformes de razonamiento

jurídico, promuevan el establecimiento de una conciencia social de una administración de justicia predecible y confiable.

Estos mecanismos deberán promover la calidad de las sentencias. Hay que ser conscientes que las diferencias en la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales nacionales en comparación con los pronunciamientos en otras latitudes y, sin ir más, lejos, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del INDECOPI y en ciertos casos las emitidas por el Tribunal de Contrataciones

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad e muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron "La Administración de Justicia en América Latina", para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de ladécadadelos80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo competente para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas .c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Grande manda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobre carga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial

expusieron, que, aún es un tema ante la de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas era dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina "la mordida", y en el Perú "coima".

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/ beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron "obstáculos", fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Para Vives, (2013) La seguridad jurídica hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos) (p75).

Gil Sánchez (1999) dice: que "La esencia del proceso viene a ser el instrumento o cauce destinado a la tutela o protección de los derechos e intereses legítimos de quienes acuden a los tribunales de justicia impetrando la protección de los mismos, estando compuesto por una sucesión de actos necesarios a tal fin, denominado procedimiento. Todo proceso está al servicio de la seguridad jurídica. Básicamente el proceso es seguridad, no es inseguridad, no es incertidumbre. Tiene que ser claridad, diafanidad" (p 146).

Es conocida la diferencia que se hace entre personal jurisdiccional y personal administrativo en la administración de justicia, diferencia que se plasma en los aspectos sancionadores: las sanciones por inconductas jurisdiccionales están a cargo de la OCMA, y las sanciones por otro tipo de inconductas, a cargo de la Gerencia de Personal del Poder Judicial.

Gil (1999): nos dice: que "No existe la verdadera noción de Estado de Derecho cuando se imparte una justicia tardía [...] la justicia tardía es una justicia denegada. No se trata de un derecho a que cualquier proceso se sustancie y se desarrolle en un tiempo determinado, que sería, en todo caso, el que establezcan las leyes adjetivas, sino que desemboca en la necesidad más absoluta de que el proceso no sufra retrasos innecesarios, ilógicos, irrazonables, imputables siempre al órgano jurisdiccional" (pp 164-165).

Para Eguiguren (1999) que expuso: que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el "formalismo" tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas

actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia;

sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil - REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34,, perteneciente al Juzgado Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima - Lima, que comprende un proceso sobre desalojo por ocupante precario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; respecto al cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivo la expedición de la sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia apelada, declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 23 de octubre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 14 de Diciembre del 2015 transcurrió 1 año 01 mes y 21 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, perteneciente al 34 ° Juzgado Civil de Lima ¿del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, perteneciente al 34° Juzgado Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Respecto a la sentencia de primera Instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En el presente trabajo de investigación no se ha formulado hipótesis porque es de nivel exploratorio descriptivo.

Para Helsen-Hans (1949) Justifico la elaboración del presente proyecto de investigación, porque la sentencias en estudio, su tramitación demora algunas veces años, con el consiguiente perjuicio a los derechos reales de posesión y propiedad, el principio del pacta sum servanda- Teoría Pura del Derecho (p. 56)

JUSTIFICACION.

Asimismo, la presente investigación se justifica porque da una pauta a los magistrados del ámbito nacional, regional y local que les permitan evaluar objetivamente la calidad de las sentencias judiciales y que los ciudadanos no lo tomen una desconfianza del trabajo de los entes competentes y nos brinda a nosotros los usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales.

Es pertinente su realización porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de Desalojo por Ocupante Precario, basado en este material necesario de guía metodológica, es decir los resultados de nuestra investigación servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial Peruano.

Además, pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndose a los fundamentos y motivación, así como su redacción y estructura.

En lo personal es relevante porque contribuye al mejoramiento de los servicios de justicia a través de contribuir al aseguramiento de una entrega eficiente de los servicios de justicia, esto es por brindar amplio conocimiento específicos de las normas legales que debe poseer todo aquel que tiene por objeto diseñar una metodología que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Ecuador, Basabe, (2013), realizó un trabajo de investigación: Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. En este trabajo describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Y llegó a las siguientes conclusiones: Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que las calidades de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. En la segunda parte, el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las

decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. De otro lado, la ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales por ser, acorde a los cuatro indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones judiciales. Adicionalmente, incluir más países y otras variables relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad. Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa,

abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

Asimismo, Gonzales (2006) en Chile investigo: La Fundamentación de la Sentencias y la Sana Crítica y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones c). La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Según Castillo (2014).- La función extraprocesal: Dimensión social y política de la motivación: Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales

Según se reconoce en la doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia, fijando pautas de cómo deben resolverse de manera objetiva casos semejantes. Como señala Igartua (nnn): “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante

el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura; El fundamento último de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en la legitimación democrática de la función estatal, entre ellas la judicial. El artículo 138 de la Constitución establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial”. En orden a este precepto constitucional el TC peruano ha señalado que: “El que los jueces justifiquen las decisiones que toman en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es delegada por el pueblo, conforme lo establece el artículo 138 de la Constitución; El fundamento democrático de la motivación reside en respetar la voluntad general que se expresa en la ley y que refleja la representación del pueblo situación que contrasta con el absolutismo y los regímenes autocráticos que hacían de la no motivación una “regla de prestigio”. Como afirma (Dolcini) (nmn): “La motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo”. La democracia no solo quiere decir alternancia en el manejo político, sino gobierno del pueblo y el respeto al interés general por lo que las decisiones de las autoridades que ejercen el poder estatal –sobre todo las judiciales– deben respetar y reflejar la voluntad general que se expresa en la ley. Las decisiones judiciales deben aplicar la ley de manera objetiva, siendo su fuente de legitimidad material las buenas razones que aporten al fallo.

Véase las STC recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC FJ 16 A en la que se postula que: “es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes no implica que la actuación de los jueces, en tanto que autoridades, no pueda ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho “de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias”.

Véase, el Precedente vinculante del TC peruano recaído en el EXP. N° 3361-2004-AA/TC, CASO: JAIME AMADO ÁLVAREZ GUILLÉN: FJ: 16 en donde se sostiene que: “La crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa. Un modelo abierto a la participación del pueblo como es el Estado social y democrático, no puede desperdiciar un momento como este para que la magistratura dé cuenta pública de sus funciones cada siete años. Eso sí, el sistema debe permitir que el magistrado responsable, capaz y honesto, espere sin temor ni incertidumbre de lo que pueda ocurrir con su destino funcional luego del proceso de ratificación. La sociedad peruana, que ha vivido en los últimos años con las puertas del poder público poco permeables a la crítica pública, necesita abrir espacios de diálogo entre el ciudadano y la función pública”.

Por otra parte, Lama, (2006), investigó en el Perú: “La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano”. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano. Y sus conclusiones son: 1. La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2. El nuevo concepto del precario, resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3. Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas: a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien. b.-La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. c.-La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a

derecho, en virtud de un título válido. d.-La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. e.-La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. f.-El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien.

4.-En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que: a. La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima. Ambas se ejercen contrario a derecho b.-Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente, pues en realidad es jurídicamente inexistente. c.- Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía, deviniendo su posesión en precaria. d.-La sola enajenación del bien arrendado convierte al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y éste –el adquirente-no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento. e.- Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando ésta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial –de pleno derecho-o judicial. f.- Es precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no cumplió con entregar en bien luego de realizada la compra-venta. g.- No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno, de propiedad del demandante. Previamente corresponde establecer -bajo las reglas de la accesión-si la misma se levantó de buena o mala fe. h.- Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de un contrato celebrado con uno de los condóminos, si no cuenta con la aprobación –expresa o tácita-de los otros copropietarios. i.- En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título –que le confirió el poseedor mediato-aquel se ejerce sin título alguno. Por ello el precario podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin.

5.-No hay posesión precaria

cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante. 6.-No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme; 7.-No hay posesión precaria, cuando la invalidez del título en virtud del cual se ejerce la posesión, no sea manifiesta. En este caso se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para que, en un proceso en forma, se dilucide la validez de título posesorio que invoca el demandado. 8.-No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo, si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

El doctor Aníbal Torres Vásquez, (2011), señala que en Roma el Precario es la tenencia de una cosa solicitada con súplicas al dueño y obtenida por benevolencia de éste, quien podía recuperarla en cualquier momento, porque ella no originaba ningún derecho.

En el derecho Romano el precarium era un contrato innominado por el cual una persona el concedente, cedía a otra la posesión y disfrute temporal y gratuito de una cosa, con la obligación de devolverla en el momento en que lo solicite el concedente. A la concepción romana corresponden opiniones como las de Albadalejo cuando refiriéndose al precario sostiene “específicamente, se designa con este nombre a la posesión concedida a otro por alguien con reserva del derecho de revocarla a su voluntad”.

En la antigua Roma cada una de las familias tenía como jefe al pater familias, propietario y poseedor de los bienes familiares. Cultivaba la tierra con la ayuda de sus hijos, esclavos y clientes. El pater familias acogió y proporciono tierras en precarium al plebeyo, quien se convirtió en su cliente, protegido y vasallo, a cambio, el plebeyo le debía fidelidad, ayudaba en el cultivo de sus tierras y lo seguía en la guerra y en la política.

El pater familias (patrono) entregaba porciones de tierra en precarium no solo a los plebeyos sino también a los siervos manumitidos y a otros extranjeros sometidos o acogidos voluntariamente por una gens. Cuando el patrono perdió su

jurisdicción sobre su gens, el pretor le confirió el interdicto de precario para obtener la restitución del bien. El precario solamente podía ser desalojado por su patrono. Para que el precario defienda su posesión frente a terceros, el pretor le confirió los interdictos de retener y recobrar. Ponponio dice: “El que posee el fundo en precario puede usar el interdicto uti possidetis contra todos en nombre de aquel que lo recibió. El uti Possidetis se utilizó para los inmuebles, para la retención de los muebles el pretor concedió el interdicto utrubi. Contra el despojo violento se concedió el interdicto ude vi, para recuperar la posesión. En la Edad media la corona entregó tierras en concesión al señor feudal y este las entregaba en parcelas a campesinos, por tiempo indeterminado, a cambio de servicios personales, convirtiéndose en sus vasallos. Cuando se quiso fijar tiempo al aprovechamiento de las tierras surge la denominación de precaria.

En el derecho Germano, como consecuencia de la falta de mano de obra los señores feudales entregaron tierras a los campesinos libres con la obligación de pagar un Canon o anata, más las condiciones fijadas por el señor feudal a su arbitrio. A esta relación se denominó precaria.

En el periodo Franco existió el precario libre económica y personalmente y el precario que se obliga a diversos servicios personales como el de servir en el ejército del Señor Feudal.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje con distintos significados. En el derecho por los países latinoamericanos tiene por lo menos, cuatro acepciones: Como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder político; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; en tal sentido, este derecho se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia; por lo que según lo expuesto, no se ha contravenido el artículo 1 del Título Preliminar de Código adjetivo. SALA CIVIL CAS. N° 287-2002 ICA.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.° 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8]. Exp. N° 00813-2011-PA/TC. Lima. Benedicto Berthy, Vera Sullayme

Según Couture (1958) define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las a formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p 40)

Según Guillén (sf) “Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (p 101)

Por Vescovi (s f) Es una función (potestad) del Estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado” (p 120)

Por otro lado, para Chiovenda, (1986), en afán de explicar de manera concreta indico que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas de Torres, 1966) Así tenemos que es una función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. (Carrión, 2007, p.80)

En principio, Couture define la jurisdicción como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada (Gonzales, 2012).

En el ámbito de los asuntos no contenciosos, siempre que ello sea así por esencia, no está en juego la jurisdicción, según Gonzales, por cuanto no existe contienda o controversia de intereses. Por eso, hace mucho tiempo, la doctrina habla de "jurisdicción voluntaria" para englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista litis (p. 1319).

Normalmente se habla de "asunto no contencioso" como sinónimo de "jurisdicción voluntaria". La jurisdicción voluntaria tiene un origen fundamentalmente histórico pues en cierto momento de desarrollo del Estado de

derecho se necesitaba de un órgano estatal que legalizase o comprobase las situaciones de hecho, razón por la que se encomendó al Poder Judicial, dentro de la doctrina de la separación de poderes, que resuelva estas solicitudes.

Agrega Gonzales, que la jurisdicción voluntaria es competencia de un juez, pero, cuando conoce de los asuntos no contenciosos. El término "voluntario" proviene de la circunstancia que la potestad jurisdiccional propiamente dicha, opera en el ámbito conflictivo, por lo que fuera de ello, se trata de una competencia voluntaria, facultativa, casi de un añadido sobreabundante que otorga la ley.

Nótese que ambos conceptos están vinculados, pero no son sinónimos. El asunto no contencioso, carente de conflictividad, puede ser conocido por las instancias judiciales (jurisdicción voluntaria) o administrativas o privadas (municipalidades, administración pública, notarios). Estos últimos, por la obvia razón de que no ejercen potestad jurisdiccional, no pueden asumir, ni por analogía, la terminología específica de "jurisdicción voluntaria".

En la actualidad, sin embargo, refiere que existe una tendencia mundial creciente para regresar las competencias no contenciosas a los órganos ajenos a la jurisdicción, ora desde la perspectiva teórica por negarle naturaleza propia de jurisdicción, ora desde la perspectiva práctica por la necesidad de aliviar las labores del juez.

El origen del proceso no contencioso, denominado también por la doctrina como jurisdicción voluntaria, se halla en el Derecho Romano, en el que ya se hacía distinción entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria. Según sostiene Antonio Fernández de Buján, en su obra *Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Romano*, se entiende por jurisdicción contenciosa, a la que hace referencia a la actividad que el magistrado ejercita en los procesos civiles y, a partir del siglo III D.C., también abarcaba a los procesos penales que tienen lugar entre litigantes o intercontendientes. Opuesta a la Jurisdicción contenciosa, se halla la jurisdicción voluntaria que, como dice el doctor Gutiérrez Alviz en su *Diccionario de Derecho Romano*, es aquella en la que el magistrado interviene sin litigio o conflicto, colaborando en la celebración de un acto o negocio jurídico. En tales casos deben conjugarse las siguientes características: voluntariedad de las partes (no incluido el magistrado), ausencia de conflicto de intereses entre las partes y asesoramiento de las

mismas. Consideramos, finalmente, que los asuntos no contenciosos no constituyen una verdadera y propia jurisdicción, pues en ella no está presente el elemento indispensable del conflicto ni el efecto de la cosa juzgada; por lo que será conveniente que estos asuntos deben ser fin propio de la labor notarial, que es función de seguridad jurídica ya que sólo el Estado delega la facultad de ejercerla, con el principal propósito de servir a la sociedad y descongestionar en forma efectiva la labor del Poder Judicial (I.I.J., s.f. P. 369- 370).

Por su parte, Gonzales (2012), expone las bases para determinar cuándo una pretensión es no contenciosa: todo conflicto de intereses, en el cual un sujeto perfectamente identificado sufre la pérdida de un derecho sin su asentimiento, constituye el ámbito propio de la jurisdicción, ya que ésta busca poner fin a la controversia a través del órgano al que la Constitución ha delegado en exclusiva, para tal fin, al Poder Judicial. Siendo ello así, el notario no puede intervenir en la tramitación de procedimientos de prescripción adquisitiva, pues ello implica arrogarse el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 1320).

Alguien sostendrá, por ahí, que en estos procedimientos notariales no hay contención, siempre que el propietario no se oponga. Craso y grosero error. Si ese fuera el argumento, entonces todas las pretensiones jurídicas, absolutamente todas, deberán ser de conocimiento del notariado. Así, tendremos notarios que ejecutan hipotecas, que declaran y llevan adelante el concurso de acreedores, que declaran la propiedad, o que cobran deudas. Todo será posible a condición que el demandado no se oponga, pues en tal caso el asunto será no contencioso, agrega.

Es evidente que las pretensiones jurídicas no se califican de contenciosas o no contenciosas por el hecho coyuntural, aleatorio y causal de que el demandado se oponga, conteste o formule contradicción. Nada de eso. La contención, y con ello la exclusividad del Poder Judicial, para conocer de dichos asuntos, se justifica por la necesidad de romper o quebrar la resistencia de un sujeto pasivo individualizado que se niega a cumplir la pretensión de un sujeto activo.

Pondremos algunos ejemplos de Gonzales (2012), que aclararán el tema. Un acreedor cobra una deuda al obligado. Es necesario vencer el rehusé del deudor a cumplir, incluso contando con la colaboración de un juez para forzar la entrega de bienes y su ejecución para destinarlo al pago de la deuda. Si el obligado no

comparece, ello no elimina que este asunto sea contencioso por esencia. Lo mismo acontece, por ejemplo, con la ejecución de hipotecas (p. 1321).

Ahora bien, no solo las acciones de condena (obligaciones de dar o hacer) son contenciosas, sino también las acciones declarativas, en las que solamente se exige el reconocimiento o comprobación de un derecho o de una determinada situación jurídica, como ocurre con el caso típico de la acción declarativa de dominio (o mejor derecho de propiedad, según la idea que subyace en este término jurídico de corte nacional). En esta última no se condena a nada, simplemente se dilucida quien es el propietario de un bien, pero el tema es claramente contencioso pues con ella se fuerza a un sujeto que no quiso reconocer una cualidad jurídica que es invocada por un tercero. Nadie podrá sostener con mínima sensatez que los procesos de mejor derecho de propiedad deben delegarse al notario cuando no hay oposición.

Pues bien, la misma situación se presenta en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pues aquí se pretende extinguir el derecho de un propietario, y siempre contra su voluntad, por lo que se va a forzar su resistencia mediante un acto de jurisdicción. La usucapión, tanto como la acción de mejor derecho de propiedad, reivindicación, interdicto o desalojo, siempre tendrá la condición de contenciosa. Es de su naturaleza y esencia, por lo que resulta irrelevante que el demandado se oponga o no. En efecto, ¿cómo puede ser no contencioso un proceso que inviste a un simple poseedor como propietario en contra de la voluntad del titular actual y que, además, deroga y cancela el derecho de este último? ¿Cómo puede ser no-contencioso un proceso que implica cancelar el asiento (derecho inscrito) del antiguo dueño (art. 952° CC)?

La respuesta es obvia y lo confirma el Derecho Comparado: se trata de un asunto contencioso, y así ocurre en todos los ordenamientos jurídicos, con alguna excepción muy particular (Portugal). Nótese que los países que acogen el sistema del Notariado Latino, siempre han reclamado la asunción de materias jurídicas no-contenciosas, pero nunca se han manifestado a favor de declarar el derecho de propiedad o de reconocer la usucapión.

Asimismo, podemos decir que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia a nombre del estado a través de un proceso, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción en este caso no es otra cosa que la competencia territorial de un órgano estatal. En los órganos jurisdiccionales también se presenta dicha competencia. La jurisdicción es el poder deber del estado para solucionar conflictos intersubjetivos para poder controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa a través de órganos especializados que aplicaran el derecho que corresponda, para que sus decisiones se cumplan y promover a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Juan Monroy Gálvez, 2009).

Falcón sostiene que es el poder del estado para realizar el proceso, por los órganos encargados al efecto, para actuación del derecho conformen determinen las normas legales vigentes.

A) La Teoría Organicista: Por la cual solo los actos que emanen de autoridad judicial constituyen actos jurisdiccionales, es decir aquellos que emanan del poder judicial, esta tesis en la actualidad tiene algunos reparos ,pues podemos encontrar en la actualidad algunos órganos de naturaleza administrativa que dependen del Estado que de alguna forma ejercen dicha función ,estos no depender del poder judicial .Aunque se ha sostenido que ejerce función jurisdiccional el jurado Nacional de Elecciones en materia Electoral. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

B) La teoría Subjetiva: Esta tesis trata de explicar a la jurisdicción como aquella que busca la protección de los derechos subjetivos de los particulares, esta protección se pone evidencia con la aplicación de normas jurídicas al caso concreto (sentencia). (Martin Hurtado Reyes, 2014).

C) La teoría objetiva: Tesis de corte normativa vinculada a la aplicación del derecho objetivo, propone esta teoría la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Esta aplicación de la norma objetiva al caso concreto tiene como objetivo central el asegurar su vigencia. Las críticas a esta tesis no se dejaron esperar y se les

cuestiona por no tener la capacidad de diferenciar entre acto jurisdiccional y acto administrativo, pues en este último también hay actuación del derecho objetivo a casos concretos. Asimismo, porque esta aspiración (actuación del derecho objetivo) solo la puede lograr el estado a pedido de un interesado y muy excepcionalmente de oficio. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

D) La teoría de la Sustitución: Sostenida por Chiovenda y que tiene la siguiente lectura, la jurisdicción aplica la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses y lo hace porque quien debió cumplirla no lo hizo.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Según Belloso Alvarado (s.f.), se acepta mayoritariamente jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos (p.28).

Por ende, podemos señalar que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia donde incumbe a todos los jueces a legislar o administrar en los supuestos que determine la ley.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

La función jurisdiccional presenta las siguientes características:

- Pública: la función Jurisdiccional es una expresión de la soberanía del

estado a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

- Única: la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea civil, penal, laboral, etc.
- Exclusiva: tiene dos aspectos: por un lado, se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares y por otro lado, alude a que el estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- Indelegable. Mediante esta característica, se requiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse se administrar justicia y delegar en otro ejercicio de la función jurisdiccional. (Oré, 2011, p.219).

La función Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

Según Bautista (2006) los principios son como directivas líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben de actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la Jurisdicción son:

- a) Notio.- Derecho de conocer determinado asunto;
- b) Vocatio:- En virtud de la cual el Juez puede obligar a las partes a comparecer a juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono;
- c) Coertio: Por el cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer

cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (Medidas Cautelares);

d) *Judicium*.-Como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada;

e) *Executio*: que es la facultad que tiene el juez de ejecutar la resolución: por (Alsina, 1957), p 426

Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, por medio del uso de la fuerza pública y a fin de tornar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas (Bellosa, s.f p 29).2.2.3.1.3.

2.2.1.1.4. Clasificación de la jurisdicción

Se divide en: i) ordinaria y extraordinaria, porque comprende todas las materias y en las distintas competencias; y la extraordinaria porque comprende solo algunos casos especiales establecidos en la ley; ii) arbitraje, porque cumple el mismo fin, dilucidar una situación o controversia jurídica; iii) penal, es la que dirime la vulneración a uno o varios bienes jurídicos protegidos con sentencias absolutorias o condenatorias en un centro penitenciario; iv) contenciosa, donde se dilucidan resoluciones de las entidades públicas que son en ocasiones contrarias a derecho; v) propia y delegada, porque es propia del juez titular y delegada porque puede ser encargado a otro juez; vi) administrativa, porque contempla todas las actuaciones en etapa administrativa entre el ente público y el administrado; vii) militar, de carácter castrense, es decir facultada a las fuerzas militares a resolver sus conflictos internos; y viii) comunidades campesinas, facultad para la comunidad campesina, regulada por el art. 89° de la Carta del Estado. (Bautista, 2013).

2.2.1.1.5. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia

sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los

Principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

- **El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Este principio se encuentra en el Artículo 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley. Ni sometida a procedimiento distinto de las previamente establecidas, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

Según Carrión (2007) y manifiesto: (...) el proceso es el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos.

El debido proceso como derecho desde el punto de vista dinámico supone la observancia rigurosa por los jueces, por lo auxiliares jurisdiccionales, en suma, por todos los sujetos procesales, no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sus competencias, sino también, y esto es lo más resaltante, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y el desarrollo de los procedimientos correspondientes, cautelando el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes de litigio.

Como principio procesal, el debido proceso se concibe como una ideal que sirve de orientación no solo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el establecimiento de los procedimientos correspondientes que aseguren, entre otros, el ejercicio pleno del derecho de defensa, sino también para garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y juristas, enmarcadas dentro de la ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso

y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú. (Exp N.º 0032-2005-PHC Junín Víctor Raúl Pérez Tapara F.j. 4,6)

Que, en un sentido extensivo la tutela jurisdiccional efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos o procesos que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias.

- **El Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Este principio manifiesta que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan de este modo se encuentran contemplado en el Artículo 139, inciso 5 Constitución Política del Perú.

Para Carrión, (2007), el principio de la resolución judicial es una de las garantías de la administración de justicia. También es un principio procesal. La contravención o la inobservancia de este principio darían lugar a la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia

En relación con este principio, la ley Orgánica del Poder Judicial es más explícita cuando dice que todas las resoluciones, en excepción de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenten, pudiendo estos ser reproducción en todo o en parte en segunda instancia, al absolver el grado (Art. 12 LOPJ)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos

judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp N.º 0896-2009-PHC Lima A.B.T. Fj. 4, 5, 7).

- El Principio de Pluralidad de Instancia

La ley Orgánica del Poder Judicial señala que lo resuelto en segunda Instancia constituye cosa juzgada (art. 11° LOPJ), lo que importa admitir que dicha ley establece que las causas deben conocerse y resolverse solo en dos instancias. Una sola instancia podría dar lugar a decisiones arbitrarias de los jueces. Tres instancias importan, en muchos casos, dilatar innecesariamente los procesos. La casación no da lugar a una tercera instancia. En el Perú hay todavía procesos civiles que se vienen ventilando en tres instancias: aquellos que se substancias conforme a las reglas del código de Procedimientos Civiles (Carrión, 2007, P 44)

Este principio se encuentra establecido en el Art. 139° inciso 6° de la

Constitución Política del Perú.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Que respecto al derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional ha establecido (Cfr. Expediente N° 00881-2003-AA/TC) que:

(...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias (énfasis agregado). (Exp. N.º 05155-2011-PA/TC Lambayeque Ernesto Mendoza Padilla Fj 4).

Así tenemos que la pluralidad de instancias permite que una sentencia, resolución expedida en el órgano judicial de instancia menor puede ser subsanado y sea vista en una segunda y hasta una tercera instancia

- **El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

El principio manifiesta que no se puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por

escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este, desde que es citado o detenida por cualquier autoridad.

Este principio, que también es un derecho, comprende indudablemente a todos los procesos, no obstante que el dispositivo, por su redacción, pareciera referirse solo al proceso penal. En efecto, consigna la norma, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad. El derecho de defensa constituye igualmente una garantía procesal frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el juzgador. El Derecho a ser notificado con la demanda, el de contestarla, el de proponer excepciones, el de ofrecer medios probatorios, el de impugnar las resoluciones del juez, etc., nadie puede ser condenado si previamente no se le ha oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que supone que el emplazado ha sido debidamente notificado con la demanda (Carrión, 20074, p46)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 14), reconoce el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional considera que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

En otras palabras, reconocer el ejercicio del derecho de defensa en forma integral, a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, implicaría someterlo a

un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes. (Exp. N.º 2028-2004-PA/TC Arequipa Margi Eveling Clavo Peralta Fj 2, 3, 5).

2.2.1.1.6. Unidad y exclusividad

Facultad que tiene solamente los entes encargados de administrar justicias, nadie puede resolver más que el Poder Judicial. Monroy (citado en Bautista, 2013) refiere: “la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social”. (p. 356).

Dicho principio establece que el estado es el único ente u organismo encargado de administrar justicia, ya que no existe otro organismo la cual pueda desarrollar dichas prerrogativas, a excepción de la jurisdicción de los militares.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, y/ o competencia en determinado tipo de litigiosos conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, si no sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

El artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado consagra el derecho al juez natural, el cual es determinado de acuerdo a las reglas de la competencia señaladas en el ordenamiento jurídico procesal pertinente, a efectos de garantizar que los justiciables sean sometidos a un procedimiento adecuado y rodeado del derecho al debido proceso; (...) en ese sentido exige que la

jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, la que debe necesariamente determinarse con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de que nadie puede ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc, y que estas reglas de competencia, objetiva y funcionalmente sean previstas en una Ley Orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos ciento treinta y nueve inciso tercero y ciento seis de la Constitución Política del Estado concordante con lo establecido en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala “tribunal independiente e imparcial”. (Cas. N° 1302-2006-Lambayeque)

Asimismo, se dice que la competencia es la facultad que tiene el Juez para conocer de un proceso dentro de un territorio determinado.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

Al dar una lectura a la doctrina mayoritaria se llega a sostener que la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdicción al ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencias para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. (Marianella Ledesma Narváez 2012).

La competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, también se dice que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta. (Uggo Rocco, 2010).

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.

Prescrita por la norma civil, referida a la competencia en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Código Adjetivo, este Capítulo I, indica las diferentes competencias en materia civil, entre ellas se tiene, territorio, facultativa, etc.

2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia.

Los criterios para determinar la competencia están determinados en el Código Procesal Civil de la siguiente manera.

- **Competencia civil.-** Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

- **Competencia por materia.-** La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

- **Competencia por cuantía.-** La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

- **Competencia funcional.-** La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código

- **Competencia del Estado.-** Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil.

La doctrina establece según las siguientes competencias:

- a) Objetivo, en relación a la materia, naturaleza o cuantía;
- b) Subjetivo.
- c) Territorial, esta puede ser:

- i) domiciliaria (por el lugar donde habitan o se desató la litis);
 - ii) real (por considerar a los bienes donde nace la litis); y
 - iii) contractual (lugar y magistrado con competencia del contrato);
- d) funcional, competencia de los magistrados en cuanto a sus funciones y conocimiento en cuanto a la litis; y
- e) conexión, por pertenecer y tener competencia en alguna acumulación objetiva o subjetiva, en relación a la pretensión principal. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.1.2.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata desalojo por ocupante precario, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

Por lo que la condición de ser ocupantes precarios tal como lo establece el Artículo 911 ° del Código Civil “Posesión Precaria. - La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido”, consecuentemente no asiste el derecho para que, vía judicial, procedan a desocupar en su totalidad el inmueble.

Efectivamente este artículo, el legislador nos da dos supuestos en la que se considera al poseedor de un bien como precario, esto es con la inexistencia del título que fundamente el derecho de poseer (poseedor precario originario) o cuando al tener dichos título, éste ya feneció (poseedor precario derivado o sobreviviente).

En el presente caso, la causal en la que deviene en precario se ha derivado por cuanto los demandados. No tiene justo título que los acredite como poseedores, y en el hipotético caso de que los tuvieran, éstos han fenecido indefectiblemente desde el mismo momento en que fueron emplazados debidamente cuando fueron citados e invitados a la Conciliación Extrajudicial el cual se consumó con la realización de la Audiencia misma, conforme lo acreditamos con el acta que se suscribió ante el Centro de Conciliación Extrajudicial.

- Asimismo, Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil “Intereses para obrar. Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”;

- Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil “Principio del IURA NOVIT CURIA. Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda”

- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -“Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso”.

- Artículo 585° del Código Procesal civil. - “Procedimiento, La restitución de un predio se tramite con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (...)”.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En relación a este punto es claro para este Colegiado que el cuestionamiento de la competencia de un juez o tribunal del Poder Judicial constituye un asunto que, de ordinario, debe ser dilucidado al interior del propio proceso judicial, bien sea a través de la excepción de incompetencia (artículo 446° inciso 1 del Código Procesal Civil) o de la interposición de una inhibitoria (artículo 38° del Código Procesal Civil). Esto sin embargo no enerva que, en el caso de autos, ninguna de las mencionadas vías procesales resultaba aplicable para solucionar la controversia planteada por el demandante –vale decir, para cuestionar la resolución judicial expedida por la Sala Civil Permanente que declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la compañía minera Casapalca–, habida cuenta que dichos mecanismos de denuncia se encuentran habilitados sólo para la parte demandada en un proceso judicial, y no así para la parte demandante, situación esta última que correspondía a la comunidad campesina de Arirahua en el proceso de nulidad de acto jurídico incoado. Antes bien es del caso mencionar que conforme al artículo 35° del Código Procesal Civil, la incompetencia por razón de la materia debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que

cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.° 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8]. (Exp. N.° 00813-2011-PA/TC Lima Benedicto Berthy Vera Sullayme Fj 4, 13).

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Carrión (2007), señaló que: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y en forma directa o a través de un representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (p.66)

(Alsina, 1957), indicó que: la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido en Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, concepto que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. (p.333)

Nuestro Código Procesal Civil Art. 2° primer párrafo indica: Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a dilucidación de una incertidumbre jurídica

El C.P.C. como vemos conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una

pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. (Carrión, 2007. p. 70)

El ejercicio de la acción, representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independiente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Casación 1778-97-Callao Revista Peruana Jurisprudencial, T.1, p.195)

Al respecto el Tribunal Constitucional se pronunció:

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. (Tribunal Constitucional Exp. N° 2293-2003-AA/TC Lima.

Llegando al tema se señala el como la acción es la facultad que tiene toda persona a recurrir a la autoridad judicial para reclamar la satisfacción de una pretensión a través de un proceso.

2.2.1.2.2. Características.

Unas de sus características es la autonomía, puesto que, si bien la acción se dirige ante el amparo de la tutela jurídica estatal, todas las pretensiones o petitorios de los justiciables son de naturaleza privada. En ese orden también se le considera de derecho público, ya que, si bien las pretensiones devienen de la controversia con terceros que son los demandados, la acción va dirigida al órgano jurisdiccional que tiene competencia sobre determinado litigio. Además, que es un derecho abstracto porque todos los justiciables ostentan este derecho de acción, aunque tengan razón o no sobre el fondo de sus pretensiones.

2.2.2.2.3. Clasificación del derecho de acción.

La doctrina reconoce que la acción puede dividirse en tres partes: A.- Por el Proceso: i) de conocimiento, en función de decretar el derecho: a) condena (obligación de dar o hacer); b) constitutiva (crea o modifica una situación jurídica); c) declarativa (declara una relación jurídica); ii) de ejecución, por derivar de un título ejecutivo; y iii) precautoria, balances que establece el magistrado conforme al proceso y la litis. B.- Por el derecho, se sostiene en reales, personales y mixtas; C.- acciones civiles y penales, es decir conforme a su naturaleza y competencia. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.2.2.4. La acumulación de acciones y pretensiones.

Es un proceso puede existir acumulación subjetiva y objetiva, el primer referente a la acción en contra de varios sujetos y la segunda una acción que deviene en varias pretensiones. Devis (s.f.) explica que dicha acción puede devolverse es decir de ser demandado pasa hacer demandante, debido a su contestación.

2.2.2.2.5. El derecho de contradicción.

La contradicción es parte de un debido proceso, configurado por el principio de contradicción que es de defenderse ante una pretensión que es inequívoca o absurda.

2.2.2.2.6. Naturaleza Jurídica del derecho a la contradicción.

Este derecho se reproduce o configura cuando la pretensión y la contestación a ella es admitida, puede que no exista razón del pretendiente; lo relevante es que el demandado se oponga y proponga o no excepciones; viene hacer un derecho abstracto y fundamental conforme el art. 29° de la Carta del Estado, hallándose inmerso en el principio de igualdad de armas o igualdad de las partes. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras

palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (Couture, 1958, p.72)

Por otra parte, Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico (p.211).

Así mismo Echandia (2004), definió la pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los proceso civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay o al imputado y luego procesado). (p.214)

La pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos (Universidad Católica de Colombia, 2010). En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos: a. El objeto de la pretensión, es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación. b. La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál delas partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia. c. La razón de la pretensión, reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material

contenida en ella. Como dice Carnelutti, (1937) “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión. d. El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (p.95)

2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones

Según la norma procesal es aquella que puede ser objetiva o subjetiva. Águila (2010) refiere: “(...) la institución procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso”. (p. 69). Es decir, cuando existen varias personas exigiendo algo, se tiene a la figura acumulación subjetiva activa; y cuando existe varias pretensiones por medio de una sola persona (actor) es la figura de acumulación objetiva.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión del presente caso de estudio, es que la demandante “.A” con fecha 23 de octubre del año 2014, interpone ante el 34° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima una demanda de desalojo por ocupación precaria contra el demandado “B”; solicita como pretensión que se disponga la desocupación y cumpla con restituirme las habitaciones 304, 305, 310 y 311 del inmueble de su propiedad ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau número 1340 del Cercado de Lima.

2.2.1.4.5. Clases.

Según la opinión de Rioja (2017), señala que en sentido amplio la pretensión constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica. Si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. Dicho esto, los define:

- Pretensión material.

Esta es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido referida así al

derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados. Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa que la ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.

Para Monroy, (2004) citado por el mencionado y con relación al tema señala que:

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir ‘algo’ a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que la ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige ‘algo’ a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

- Pretensión procesal.

Siguiendo con la opinión de Rioja, (2017) señala que es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente. Viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

En opinión Monroy (2003) El principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual es Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretado de paso la paz social en justicia.

No se trata simplemente de sustituir la actividad de las partes por la del juez sino que es preciso desplazar al centro de gravedad del proceso, hacer del juez ese centro, manteniendo incólume el poder de disposición del derecho material a las partes e incluso la iniciativa de estas para el inicio del proceso.

Por otro lado, el juez en la dirección del proceso debe operar bajo el principio preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplida, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya podrá realizarse más. (pag 2266)

Asimismo, para Bacre, (1986), es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes procesales

Según Couture, (2002), afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento

Otros datos históricos tienen como rasgo común ser expresión de un cambio en la finalidad del proceso y durante casi todo su periodo fundacional, la ciencia del proceso se caracterizó por el sobredimensionamiento de las elaboraciones abstractas como él ya se anotó y está fue la razón de sus crisis. En tal situación, la única posibilidad que la ciencia procesal tenía de salir del marco en que él se encontraba era reivindicar la utilidad social, su eficacia para la sociedad.

Los estudios procesales científicos del periodo clásico nos referimos a aquellos en los que abundaban las abstracciones teóricas, se caracterizaron por ser en muchos casos repetitivos; regularmente se realizaban teniendo como punto de partida la investigación de una de estas tres instituciones. La jurisdicción, la acción o el proceso.

En referencia a su dirección e impulso, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.

Con respecto a sus funciones agrega Ledesma (2008) “El proceso tiene que permitir la suficiente oportunidad al justiciable para participar en él, para lo cual debe ser noticiado de su existencia y de cada uno de los actos que se susciten en el para permitir el ejercicio de la contradicción, de la impugnación, de la prueba; el proceso debe desarrollarse sin las dilaciones indebidas, con la publicidad de este, debe contener decisiones motivadas, y en un plazo razonable” (p.29).

Que, todo proceso son actos ordenados, sistematizados, orientados a un fin, que todo proceso donde va estar orientado a poner fin al conflicto de intereses, pero con relevancias jurídicas y permitir la paz social en justicia.

2.2.1.5.2. Funciones.

El proceso satisface al mismo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del Derecho mediante la obra de la jurisdicción. En consecuencia, el proceso cumple una función privada y otra pública.

Función Privada del proceso: La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara

al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

Función Pública del Proceso: En un trabajo contemporáneo se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para el exista la necesidad de tutela jurídica.

El fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público, los cuales satisfacen, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción".

En este sentido el autor explica que el proceso cumple con una doble función:

Una función privada: que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual.

Ese interés particular de que se haga justicia tiene una proyección social y en este sentido, el proceso cumple con una función pública, por la cual el estado tiene un medio idóneo de asegurar la vigencia del estado de derecho, siendo este el fin social del proceso. (Couture, 1958, p.146).

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.

En nuestro ordenamiento constitucional nacional, la Constitución Política del Perú vigente que data del año 1993, en el capítulo VIII referido al Poder Judicial, contempla el artículo 139° con los principios de la administración de justicia, denominándolos “principios y derechos de la función jurisdiccional”.

El artículo 139° de la Constitución cuenta con veintidós incisos de los cuales los ocho primeros y el décimo sexto, son de aplicación general a todo tipo de proceso como es el caso de los procesos civiles; y del inciso noveno al veintidós están referidos en estricto al proceso penal.

Esta norma constitucional garantiza derechos procesales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, motivación de resoluciones

judiciales, pluralidad de instancia, derecho de defensa, gratuidad de la justicia entre otros; cuya finalidad se orienta a la protección constitucional de las garantías a observar en los procesos judiciales

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy pocas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

- Nociones:

Landa (2012), realizó un análisis de la jurisprudencia titulada “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”, donde menciona lo siguiente acerca del debido proceso:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues

comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia (Landa Arroyo, 2012).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5 Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es

esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definición.

Para Machicado (...) Apuntes Jurídicos El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por principio de cosa juzgada.

Así mismo Carrión (2007), indicó que: es un todo, es único y tiene una finalidad, en el que por ejemplo las medidas cautelares forman parte de ese todo, cuyo propósito es asegurar los resultados del proceso y propiciar la eficacia de las decisiones judiciales y no es su papel el resolver el conflicto principal. (p.150)

El proceso civil es una serie de actos jurídicos realizados por las partes que se realizan en cada instancia civil con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Para Serra las dificultades surgen a la hora de precisar el concepto de acción, extremo sobre el que no se ha obtenido acuerdo entre los procesalistas, probablemente debido a barajarse bajo un mismo término instituciones totalmente diversas. (Serra Domínguez, 1969)

Mienta que "el concepto de acción procesal es intrascendente para el proceso y se pueden escribir obras de conjunto sobre el derecho procesal afines en sus resultados concretos partiendo de conceptos de acción absolutamente desemejantes" (Guasp Delgado, 1985)

Alzamora además nos dice lo siguiente: "en el derecho procesal civil, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis sobre los intereses en conflicto, se dilucidan intereses privados" (Alzamora, Derecho Procesal Civil. Teoría

General del Proceso (8va. Edic.), s.f.).

Por otro lado, Quisbert (2009), define el proceso civil de la siguiente manera:

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada (Quisbert E. , 2009).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al Proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

De conformidad con lo dispuesto con en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral que trata precisamente sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2010) manifestó que: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta jurisdiccional, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite. La tutela jurisdiccional se desenvuelve mediante las normas del debido proceso. Se entiende por debido proceso, al derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa.

El Código procesal civil recoge la nueva doctrina y todos los avances del Derecho Procesal Civil, conceptúa a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo que da acceso a toda persona a reclamar la protección del estado, por el simple hecho de formar parte de este. Esta tutela jurisdiccional se materializa de dos formas: por el derecho de acción y por el derecho de contradicción, que son derechos equivalentes en importancia en el proceso civil.

Conforme lo establece el artículo 2° del Código Procesal Civil, que textualmente dice: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a

la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser el titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”. Este nuevo proceso deja de lado la solución de conflicto de intereses privados y se orienta a la solución de los conflictos de intereses o incertidumbre jurídica, con la finalidad de conseguir la paz social, restableciendo el derecho lesionado, en base a un proceso orientado a llegar a la verdad real

El derecho e contradicción es otra forma como el demandado o emplazado ejercita el derecho a la tutela jurisdiccional (p, 160)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En el caso de autos, es indudable que la controversia, desde el punto de vista del segundo extremo del petitorio, parece haberse centrado en el primero de los supuestos descritos, pues es evidente que si lo que está en discusión es si la empresa recurrente puede, o no, presentar escritos ante el órgano jurisdiccional, por considerar que de alguna forma se le viene perjudicando, lo que se plantea en el fondo es la legitimidad de su derecho de poder acceder al órgano jurisdiccional. Correlativamente, y en tanto quien ha procedido a avalar dichos escritos es su abogado patrocinante, se plantea, asimismo, la necesidad de definir si el proceder de la entidad judicial emplazada tiene, o no, incidencia en el derecho al libre ejercicio de la profesión

(Exp. N.º 763-2005-PA/TC Lima Inversiones La Carreta S.A. Fj 6, 7).

2.2.1.6.2.2. Principio de iniciativa de Parte y Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (art IV, parte inicial del primer párrafo, del T.P. del C.P.C.).

En la parte final del primer párrafo del artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Civil se precisa que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar:

El Ministerio Público

El Procurador oficioso

La persona que defiende intereses difusos. a) Iniciativa de parte: es indispensable no solo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa.

(APICJ, 2010), indicó: cuando el demandante recurre a los órganos jurisdiccionales ejerciendo la acción civil, provocando la intervención del Estado, se cumple con el principio romano *nemo iudex sine actore* lo que quiere decir: “que no hay juez sin actor”; significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie.

Durante la tramitación del proceso, en cambio, la iniciativa corresponde al Juez, quien es su director impulsor, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia, conforme lo estipula el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) Interés y legitimidad de obrar. El interés puede ser económico o moral; el primero es un interés patrimonial determinado objetivamente por la moneda, en cambio el interés moral previstos en nuestra norma sustantiva permite actuar solo cuando afecta directamente al agente o a su familia.

Conforme lo expresa el tratadista Remigio Pino Carpio (1961), la legitimación, procesalmente hablando, es la aptitud que tiene la persona para obrar directamente en un juicio como demandante o demandado.

De acuerdo con lo estipulado en el art. 57º del C.P.C., se estableció que: Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo pueden ser

parte material de un proceso.

El numeral 58 precisa: tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso para conferir representación designado apoderado judicial, las personas que puedan disponer de los derechos que en este se hace valer, así como aquellas a quien la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de un representante legal. También puede comparecer en un proceso representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. c) Moralidad Procesal. En su segundo párrafo, el artículo IV del T.P. del C.P.C. contiene una exhortación, más que un precepto, en el sentido de demandar a las partes, sus representantes, sus abogados, y en general todos los partícipes en el proceso que conduzcan su comportamiento, observando las reglas de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, y el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (p.178)

2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación

Según Echeandia (2004) Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición. Igualmente tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

De lo dicho se concluye que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado, pero puede disminuirse este defecto con buenas medidas. (p.66)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En relación al principio de inmediación, este Tribunal ha precisado que este está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (STC N°. 02201-

2012-PA/TC). Mediante este se asegura que "la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en finilla suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (STC N°. 0849-2011-HC/TC). EXP N ° 02738 201 4-PHCITC CA Carlos Mauro Peña Sous Representado(a) por Alberto Torres Lara – Abogado

El principio de inmediación es la relación directa con el juez las partes del proceso, elementos de prueba lo que valoraran para formar parte de la convicción, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo del proceso, sea escrito, oral o mixto, en el presente caso el juez arguye su conocimiento a través de la observación en una audiencia única.

2.2.1.6.2.4 El principio de Concentración

Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición. Igualmente tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

De lo dicho se concluye que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado, pero puede disminuirse este defecto con buenas medidas. (Echandia 2004, p.66)

En el principio de concentración en materia procesal aporta el razonamiento necesario para diluir la acción de la prueba invocado por el demandante y valoren el

conjunto de prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo correspondiente del caso.

2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Bacre (2012), señaló del principio de congruencia procesal lo siguiente:

El juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir que debe haber conformidad entre la sentencia y lo perdido por las partes (sea demanda, reconvencción y contestación de ambas, inclusive), en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el oficio no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: quedan determinados los sujetos de la relación (actor + demandado) y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. Por lo tanto, los términos en que se han planteado la pretensión y la oposición a la misma son los que han de delimitar el contenido de la sentencia, conforme el principio de congruencia, si no se quiere afectar el derecho de defensa de

La congruencia de la sentencia puede ser definida como: la conformidad que debe existir entre la sentencia y la o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto” (Bacre, 1992, Tomo III: 426).

Lo relativo al principio de congruencia procesal se halla normado en la parte final del artículo VII del Título Preliminar del Código procesal Civil, numeral del cual se infiere que el juez, al resolver el litigio, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, porque si no caería en vicio de nulidad insubsanable conocido como incongruencia procesal. (p.45)

Que, en nuestro país como en el derecho comparado se la denomina ultra petita –más allá de lo pedido, un vicio de conculca un principio de la congruencia, en este principio según nuestra jurisprudencia se basa en diferentes fundamentos, primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y por tanto conspira en contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman.

2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

Según este principio, recogido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, conforme al cual es principio y derecho de la función Jurisdiccional la pluralidad de instancias.

La pluralidad de las instancias significa que en todo juicio deben ser cuando menos dos los jueces o tribunales que sucesivamente resuelvan el caso, a fin de impedir que sometiéndose a la resolución a uno de ellos, sin posibilidad de apelar en segunda instancia, se produzcan corruptelas y la justicia se desnaturalice.

Por ello, en todo proceso judicial existen cuando menos dos instancias: Juez de Primera instancia y Corte Superior y Corte suprema, y así sucesivamente

Lo que la Ley persigue con la garantía de la instancia plural es asegurar que un fallo judicial sea objeto, cuando menos de una revisión de un órgano judicial superior en jerarquía. (APICJ, 2010, p.202)

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso y en pluralidad se trata de instancias que permiten que una resolución sea vista en una segunda instancia y hasta en una tercera instancia, es decir existe la posibilidad de un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor puede ser subsanado, en el presente caso puede ser en el juzgado de paz letrado y su instancia superior puede ser juzgado de familia o juzgado especializado en lo civil.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El fin inmediato es la solución de conflictos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Este es el objetivo más elevado que persigue el estado a través del órgano jurisdiccional. (Águila, 2010)

El proceso civil tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

2.2.1.6.4. El proceso según su función

La doctrina prevé tres procesos: i) de cognición, por ser una pretensión discutida, derivándose en: a) proceso de conocimiento, caracterizada por ser amplia en cuestión de plazos para por ejemplo contestar una demanda, pretensiones complejas y de cuantía superiores a las demás pretensiones; b) abreviado, donde el proceso es corto y simple, viniendo a sanearse el proceso y la conciliación en una sola audiencia; c) sumarísimo, controversias donde es urgente la tutela por parte del Poder Judicial, donde el saneamiento del proceso, conciliación y actuación de pruebas se realiza en una sola audiencia; ii) de ejecución, proceso que tiene por fin, realizar o hacer efectivo en forma breve y coactiva, en la decisión del magistrado o por mandato de la ley; y iii) cautelares, su función es que el magistrado asegure el efecto cumplimiento de la futura decisión. (Águila, 2010).

2.2.1.6.5. Elementos del proceso civil

Existen una serie de principios y derechos los cuales son aplicados en los diferentes procesos existentes en la norma procesal civil, entre los más importantes se tiene:

a) Derecho al juez natural

Este derecho consagra la facultad que tiene el magistrado para conocer y ser responsable de la situación litigiosa. El Tribunal Constitucional manifiesta que este derecho tiene dos exigencias: i) que el juez o colegiado tenga potestad jurisdiccional; y ii) que la jurisdicción y la competencia estén reguladas por la ley, es decir, la norma ya lo establezca, antes del proceso. (Hurtado, 2009).

Todo juzgador tiene una competencia, por ende, el juez natural es aquel que está facultado por ley para dirigir el proceso; ante una situación que ponga en riesgo la decisión, sea éste, porque el juez es pariente de uno de ellos o porque tiene alguna relación jurídica con el caso, ante ello el juez debe inhibirse del proceso.

b) Derecho a ser oído

Manifestar su posición, no solo oralizada y ante el juzgador, sino también mediante los escritos correspondientes a la causa. Hurtado (2009) añade que las partes tienen este derecho proponiendo todas las defensas que se encuentran en el

ordenamiento legal.

Mayormente utilizado en la vía penal, empero en un proceso civil los justiciables también pueden hacer uso de este derecho, es decir pedir la palabra en función de detallar o relatar los hechos acontecidos por ser ellos las personas directas involucradas en la controversia.

c) Derecho al plazo razonable

Inmerso o concordante con el principio de celeridad procesal, en cuanto a todo actuado y diligencia que se realice. Hurtado (2009) indica que los litigantes no pueden estar a merced del juzgador en cuanto a esperar que dicte o emita su decisión cuando quiera, sino que estos actos procesales deben encuadrarse dentro de los plazos que exige la ley.

El plazo razonable es sinónimo del debido proceso, toda actuación procesal o diligencia debe ser exigida por los litigantes en el tiempo eficaz y razonable, en función de una buena administración de justicia.

d) Derecho a la asistencia de letrado

Este derecho es propio y obligatorio, si bien el derecho a la pretensión y la tutela la tiene el accionante o la parte contraria, también es cierto que necesita de la ayuda del letrado. Hurtado (2009) sostiene que la presencia de un abogado es necesaria para “(...) garantizar un adecuado ejercicio del derecho (...)” (p. 60).

Toda persona inmersa en un proceso tiene la obligación de hacer valer su pretensión con firma de abogado, y esto se debe a la capacidad y exigencia de la norma procesal, cuyo fin es que el litigante pueda ofrecer o impugnar todo lo relacionado al derecho; para ello necesita la firma de letrado colegiado.

e) Derecho a la prueba

Las pruebas responden a la certeza en función de una pretensión o a contradecir la pretensión, todo justiciable debe ofrecer sus pruebas para que el juzgador las examine, sanee el proceso y emita una decisión.

f) Derecho a impugnar

Este derecho procesal tiene como fin que las decisiones pueden ser revisadas por el hecho ser actos humanos sujetos a error. Hurtado (2009) entiende que es la garantía que tienen los justiciables ante una decisión arbitraria por parte del magistrado o colegiado, su función es tener un control de la sentencia en cuanto al

error judicial o falta de motivación.

Impugnar significa pretender que un juez superior examine la situación jurídica que para el impugnante no ha sido resuelta a cabalidad o en todo caso causa agravio o estado al litigante.

g) Derecho a la instancia plural

El sistema procesal civil –en general- todavía no reconoce legalmente la posibilidad de ejecutar una sentencia apelada, pues uno de los pilares fundamentales lo constituye la doble instancia, barrera importante para evitar que una sentencia apelada sea ejecutada, (...). (Hurtado, 2009, p. 63). En ese sentido, este derecho da la posibilidad de que el o los litigantes sostengan nuevamente en otra instancia sus pretensiones impugnadas de acuerdo a la motivación del juez o de no haberse pronunciado sobre lo pedido en primera instancia.

El derecho a la instancia plural se debe a que el litigante se siente insatisfecho con la decisión emitida en un primer momento, empero la insatisfacción versa sobre un derecho o pretensión que no ha sido resuelto a cabalidad, en ocasiones el juzgador aplicó mal la norma o su decisión es ambigua, gaseosa, no se sustenta, en fin, la indebida motivación es el resultado para ir a otra instancia que reexamine el fallo del aquo.

h) Derecho a la publicidad en el proceso

La publicidad es un derecho y un deber, el primero para dar a entender, conocer la transparencia en beneficio de los litigantes o terceros ajenos al proceso, siempre y cuando tengan el favor del juzgador para estar presentes, y los segundos es un deber del magistrado que sus actuaciones sean públicas en beneficio de la sociedad.

Derecho que confiere la potestad del magistrado en función de un manejo limpio y accesible a la buena administración de justicia, anteriormente las actuaciones civiles eran en estricta reserva, si bien eso no se ha perdido, hoy en día cualquier persona está en el derecho de escuchar la decisión de un juez que tiene la causa.

i) Derecho a resolución motivada, razonable y congruente

Este derecho es parte del debido proceso, toda resolución que se emita por

parte del magistrado tiene que fundamentarse en el derecho, las pruebas y los hechos, debe existir congruencia entre lo que se dicta y lo que se ha pretendido.

2.2.1.6.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.6.6.1. Nociones.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Además encontramos lo siguiente:

De no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Al final de la audiencia, el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia conciliatoria (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7. El proceso sumarísimo.

Por ejemplo Contreras (2014) Magistrado de la Corte Superior de Junín-Chanchamayo, quien clasifica al proceso sumarísimo de la siguiente forma: a. Hay quienes consideran a los procesos sumarísimos como de simple reducción de plazos y formas procesales, y se oponen contundentemente al juicio ordinario, así tenemos por ejemplo a: Piero Calamandrei, Vicente Cervantes, Santiago López Moreno y también los peruanos de la talla de Remigio Pino Carpio y Mario Alzamora Valdez. b. De otro lado también hay quienes sostienen que los procesos sumarios son de cognición incompleta, y ello debido a las alegaciones limitadas que presenta, entre quienes sostienen ello tenemos a Víctor Fairen Guillén, Leonardo Prieto Castro, Juan Montero Aroca, entre otros. c. Así mismo tenemos a quienes definen a los procesos

sumarios como un producto de la indeterminación procesal. Al respecto el profesor italiano Andrea Proto, afirma que este tipo de procesos son aquellos los cuales el legislador no ha normado de forma clara y expresa su procedimiento, más bien lo ha dejado al criterio del juzgador la formación del iter procesal, todo ello de acuerdo a lo que exija el caso materia de la Litis. Es preciso señalar que esta indeterminación al cual se hace referencia tiene lugar en Italia. A su turno el civilista Benjamín Gutiérrez Pérez da su definición sobre los procesos sumarios y nos dice que son aquellos que tienen por propósito buscar la eficacia del proceso, por medio de la reducción de plazos, de actos procesales, de la limitación en sus alegatos, y por todo ello se acepta la composición parcial del litigio, ya que el Juicio se basa en una gran probabilidad mas no en la certeza (ésta última propia de los procesos plenarios). A manera de acotación es preciso señalar también que el proceso sumarísimo, es un proceso de mínima cuantía, donde los actos procesales se llevan a cabo en forma concentrada, siendo eminentemente oral y haciendo una comparación con los procesos de conocimiento y abreviado los plazos que brinda son menores.

Materia: Deber de acreditar la propiedad de la construcción para que proceda amparar la demanda de desalojo por ocupación precaria como proceso sumarísimo. “teniendo en cuenta que, si la recurrente en su calidad de demandante no es propietaria de la edificación, no sería pertinente la aplicación del artículo 911 del Código Civil, no siendo posible proceder al desalojo de solo el terreno; por ende, no tendría la calidad de poseedor precario quien es dueño de la edificación construida sobre el terreno de la demandante, pues al final se estaría disponiendo el desalojo de un bien que no ha sido objeto de demanda” “que, el artículo novecientos once del Código Civil refiere que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, cabe señalar, que la doctrina entiende que el título al que hace mención la citada norma debe comprender el terreno y, de ser el caso, la fábrica; se entiende que ésta o la construcción debe ser de carácter permanente, adherida al terreno, cualquiera sea el material usado para su construcción, es decir, si existe una edificación sobre el terreno y el actor no tiene título sobre ella, primero deberá obtenerlo para lo cual previamente tendrá que seguir un proceso para definir su propiedad, según sea el caso (...) que no siendo el demandante propietario de la edificación existente, no es correcto interpretar de

acuerdo al artículo novecientos once del Código Civil que la demandada sea poseedora precaria” CAS. N. 1040-03 Lima, de fecha 22 de septiembre de 2003

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

En el mismo sentido, el artículo 951 del Código Civil de 1936 prescribía que “El derecho de usar o de servirse de un bien no consumible, se rige por las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables”.

Conforme al artículo 586 del Código Adjetivo “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio; estando a este orden de ideas, se tiene que la demandante “A” tiene la condición de usuario, el derecho de uso sobre el inmueble sub litis y por ende, tiene derecho a la restitución del mismos, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del pleno casatorio recaída en la CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI, de fecha trece de agosto de dos mil doce, punto 3 “Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto que corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no”; por otro lado, en la referida sentencia, se ha dispuesto en el literal b) punto 4 “ Establecer, conforme el artículo 586 del Código Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. (..) ;siendo esto así, la parte demandante en su calidad de usuaria del inmueble sub litis, tiene legitimidad para obrar activa de conformidad con el artículo 586 del Código Procesal Civil; conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil, los medios probatorios causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; siendo así, queda acreditado que los demandados se encuentran en posesión del inmueble cuyo desalojo se demanda; teniendo en cuenta que los demandados no han demostrado tener título alguno que sustente la posesión del inmueble referido, resulta evidente que se encuentran obligados a restituir la posesión del mismo al demandante, por lo que la demanda resulta amparable; las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes. Por las consideraciones con criterio de

conciencia y administrando Justicia a nombre del pueblo. Declarando: fundada la demanda de desalojo por ocupación Precaria interpuesta por “A” contra “B”. En consecuencia ordeno a la demandada y todo, los ocupantes del inmueble cumplan con desocupar y restituir el bien inmueble constituido por la habitación 304, 305, 310, y 311, ubicado en la avenida Almirante Miguel Grau N° 1340 del Cercado de Lima; con costos y costas.

2.2.1.7.1. Definiciones

Es el proceso contencioso de duración muy corta donde se dan una serie de limitaciones, y cuya finalidad es precisamente abreviar su tramitación; reservado a aquellas controversias en las que sea urgente la tutela jurisdiccional o su monto no supere los límites establecidos por ley (monto mínimo). Se caracteriza por la reducción de los plazos y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única. Lo que significa que tanto la de saneamiento procesal como la fijación de puntos controvertidos y pruebas se realizan en audiencia única. Las pretensiones que se dilucidan en este tipo de procesos se encuentra señaladas en el artículo 546° del Código Procesal Civil, y los plazos -para la realización de los actos procesales- en el artículo 554° del mismo cuerpo normativo

Según Ramos (2013) Instituto de Investigación Jurídica Rambe II, el proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su

empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna y conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvenición;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda

2.2.1.7.2. Tramite del proceso sumarísimo

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- Alimentos,
- Separación Convencional Y Divorcio Ulterior,
- Interdicción,
- Desalojo,
- Interdictos,

Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo,

Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia procesal y los demás que la ley señale.

En este tipo de procesos, tienen competencia: Los jueces civiles (en aquellos asuntos que no tengan vía procedimental propia, sean inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez lo considere atendible); Los juzgados de familia (todos los asuntos relativos al

Código de los Niños y Adolescentes y sobre Derecho de Familia); y Los jueces de paz (los asuntos cuya estimación patrimonial no sea mayor de diez URP (Unidad de Referencia Procesal), puesto que de ser mayor el monto de la pretensión, serán competentes los jueces de paz letrado, hasta las veinte URP). No procede la reconvencción; los informes sobre los hechos; el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, y en ningún otro caso; la modificación y ampliación de la demanda, y los medios probatorios extemporáneos.

2.2.1.7.3. Sujetos del proceso.

a) El Juez.

Para APICJ (2010), “El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia” (p.309).

Del mismo modo para Carrión (2007), el Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

Para Couture (1958) el juez: es el Magistrado integrante del poder Judicial investido de la autoridad para desempeñar la función jurisdiccional y obligada al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y la Leyes.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc.; en el proceso existe una relación horizontal entre las partes que actúan al mismo nivel y con igualdad de armas e igualdad de derechos y cargas; ocupando el Juez en el proceso un nivel de jerarquía respecto de las partes, investido de poderes y facultades que le

permiten cumplir sus funciones así como ejecutar sus mandatos.

b) Las partes.

Carrión (2007), manifestó: “Normalmente en el proceso civil hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimoniales autónomas, etc.” (p.196).

c) El demandante.

Echandia (2004). “Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante” (p.310).

d) El demandado.

Echandia (2004): “Demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan” (p.310).

2.2.1.7.4. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.7.4.1. Definiciones.

Para Bautista (2010), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción” (p.328).

Asimismo, Alsina (1956), señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23)

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva. (p.24)

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción

y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Echandía, 2004, p.385)

2.2.1.7.4.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

La demanda y la contestación de la demanda se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil en la Sección Cuarta Postulación al Proceso Título I, para lo cual tenemos como:

Requisitos de la demanda.-

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."

Inadmisibilidad de la demanda.- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;

2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Modificación y ampliación de la demanda. - El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tienen el demandado que formula reconvención.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del

proceso) del Código Procesal Civil.

Castillo Quispe & Sánchez Bravo (2012) cita a Bacre quien manifiesta que “la contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (p.407).

2.2.1.7.5. La audiencia única en el proceso sumarísimo según la norma procesal civil.

i. En la norma escrita del código procesal civil en el artículo 554° establece que; en el proceso sumarísimo una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijara fecha para la audiencia (única) de saneamiento pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo bajo responsabilidad.

En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

ii. En el artículo 555° de la norma procesal civil describe la regulación del desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo en los siguientes términos; que al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarara saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

Y el juez a continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que susciten, resolviendo de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego expedirá sentencia.

Excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

2.2.1.8. Las audiencias.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Audiencia es un acto jurídico procesal donde el juez y las partes hacen constar los diferentes actos jurídicos acordados.

(Quisbert, 2010), define la Audiencia como el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La audiencia es el acto procesal oral es publico salvo lo contrario como estipula el artículo 357 del NCPP. Que tiene restricciones que atentan contra la persona, se realiza ante el Juez. Funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito otras con conocimiento de las partes, sobre el que se ejerce jurisdicción.

2.2.1.8.2. Regulación.

En el proceso sumarísimo la audiencia es única está regulada por el Código Procesal Civil en el artículo 554° en el cual se contempla de la siguiente manera:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

En la audiencia única en el proceso de estudio se expidió mediante resolución N° 5 de fecha 26 de mayo del 2015, en la cual se tuvo como puntos controvertidos:

- i) Determinar en el demandante los derechos que tiene a la restitución sobre el bien sublitis.
- ii) Determinar la posesión de la demandada sobre el bien sublitis, y la ausencia de título alguno que justifique su citada posesión.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Couture (1980), lo define: “En general, dicese de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido” (p.490).

En investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega. (Oré, 2011, p.494)

La prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen (Echandia, p.25).

La prueba es todo medio lícito por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

La prueba, en el derecho es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios o procedimientos aceptados en la ley para llevarle al convencimiento de la certeza sobre los hechos al juez que es materia de Litis.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

(Echandia, 2000), afirma: “La prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (p.23).

Así mismo Castillo Quispe & Sánchez Bravo citan a Alcalá Zamora (2012), quien indicó que: La prueba es él: (...) conjunto de actividades destinadas a procurar el cercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (p.263)

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el juez.

Conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Por prueba judicial se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos, y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizado por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). (Echandia, 2000, p.22)

Prueba es lo que existe en el proceso como razón o motivo de las pretensiones de las partes; obran en el proceso y tienen por finalidad formar convicción o certeza en el juez sobre los hechos alegados y medios de prueba es el instrumento que se valen las partes para probar los hechos alegados, o que utiliza el juez para formarse convicción sobre los hechos alegados.

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba son los hechos controvertidos.

Para Carrión (2007), “El objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por las partes como sustento del derecho que pretenden se declare de la pretensión procesal propuesta” (p.40).

Los medios probatorios que no estén referidos a los hechos y a la costumbre serán declarados improcedentes según el artículo 190° del C.P.C. Así mismo serán declarados improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- Hechos no controvertidos, imposibles o que sean notorios o de pública evidencia
- Hechos afirmados por una de las partes y admitidas por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales.
- Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario.
- El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.
- La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación

de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuara antes de sentenciar.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración de la prueba consiste en “(...) el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Olmedo, 1968, p. 54).

En nuestra legislación en el artículo 197° del C.P.C. que trata sobre la valoración de las pruebas, todos los medios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de prueba.

2.2.1.9.7.1. El sistema de tarifa legal.

Conocida también como prueba tasada, donde la ley procesal la que pre fija de modo general, la eficacia de cada prueba, al establecer bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

Carrión (2007), afirmó: En este sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (p.71)

2.2.1.9.7.2. El sistema de la sana crítica.

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio,

al perito o la parte, en observancia del deber.

Así mismo Echandía (2000) afirmó que es “la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez sean aplicables al caso” (p.85).

2.2.1.9.7.3. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se puede señalar sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales: a) Representación o reconstrucción y razonamiento: el juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto Función fundamental de la lógica: sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. b) Al lado de la razón y la lógica, actúan la imaginación, la psicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos. Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso. (Echandia, 2000, p.142)

2.2.1.9.7.4. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción. Los códigos los regulan específicamente en todo su desarrollo, caracterizando el órgano y el procedimiento para la recepción.

De esas operaciones mentales resultan los motivos, argumentos o fundamentos por los cuales el juez reconoce o niega determinado valor de convicción a cada prueba o al conjunto de las recibidas respecto de un hecho. Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la prueba), Se trata de la respuesta al interrogante de por qué un hecho (genéricamente entendido) es prueba de otro o de sí mismo. (Echandia, 2000, p.133).

2.2.1.9.7.5. La apreciación razonada del Juez.

Sujeto de la valoración o apreciación de la prueba. Es otra función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso.

El fin de la prueba consiste en llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan. Por consiguiente, son diferentes el fin de la prueba y el fin de su valoración. Aquél es siempre el convencimiento o la certeza del juez. El fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede ser positivo si se obtiene, o, por el contrario, negativo si no se logra. Por ello, gracias a la valoración podrá conocer el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde.

El juez tiene el deber procesal de decidir, pese a la deficiencia o ausencia total de los medios de prueba; en lo penal, esa situación se traducirá en la absolución del sindicado; en lo civil, en la aplicación de la regla sobre carga de la prueba, según la cual deberá decidir en contra de la parte gravada con ella. Esta regla sustituye la prueba o su deficiencia, pero no la actividad de valoración, pues, precisamente, y gracias a ésta, llega el juez a la conclusión de que debe recurrir a aquélla, ante la ausencia de convencimiento sobre los hechos que sirven de fundamento a la norma sustancial que regula el caso, aunque se hayan aportado pruebas para tratar de establecerlos. (Echandia, s.f., p.304)

2.2.1.9.7.6. Principio de la carga de la prueba.

Contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor debe fallar de fondo y en contra de esa parte. (...). Se trata de un principio fundamental en el proceso civil, aplicable también en el penal y laboral, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falte la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet,

es decir a abstenerse de resolver en el fondo, lo cual pecaría contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional. (Echandia, 2000, p.46) 59

En nuestro ordenamiento jurídico se refiere la carga de la prueba en el artículo 196° del C.P.C. conforme al cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.9.7.7. El principio de la adquisición de la prueba.

El principio de adquisición procesal se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de medios de pruebas, Este principio se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.9.7.8. Medios de prueba actuados en el caso concreto:

- Partida Registral N° 07035781 de la Oficina Registral de Lima y Callao.
- Carta Notarial de fecha 23 de Mayo del 2014.
- Solicitud de conciliación de fecha 02 de Junio del 2014, Dirigida al Centro de Conciliación Entente.
- Acta N° 479-2014, expedida por el Centro de Conciliación Entente.

2.2.1.9.7.8. La declaración de parte.

Definición.

Constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente.

Regulación.

La declaración de parte es un medio de prueba que se encuentra regulado en

el Título VIII, Capítulo III del C.P.C. en sus artículos 213° al 221°.

Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificacón del absolvente será apreciada por el Juez.

Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del Código Procesal Civil).

La declaración de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.

Nadie puede ser obligado a declarar:

- Si se trata de hechos que se conoció bajo secreto profesional o confesional.
- Si los hechos pudieran implicar culpabilidad penal para el declarante, su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- La declaración asimilada comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

2.2.1.9.7.9. La testimonial.

Definición.

Es un medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Este medio

probatorio, como los demás, tiene que referirse a hechos y no a conceptos ni a opiniones de los testigos. Se refiere normalmente a hechos pasados. (Carrión, 2007, p.104)

Regulación

La declaración de testigos es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en los artículos 222° al 232°. 62

La declaración de testigos; toda persona capaz puede ser testigo, sin embargo, están impedidas de actuar como tal:

- Los absolutamente incapaces.
- El condenado por un delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad.
- El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria.
- El que tenga interés directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- El Juez o auxiliar jurisdiccional, en el proceso que conocen.

Los requisitos para ofrecer testigos son:

- Se debe indicar nombre, domicilio y ocupación de los mismos.
- Se debe especificar el hecho controvertido sobre el que va declarar. Su interrogatorio sólo podrá versar sobre este hecho.
- Las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso serán más de seis.
- Los gastos que ocasiona el testigo son de cargo de la parte que lo ofrece.

La declaración de los testigos se efectúa individual y separadamente.

El Juez preguntará al testigo: nombre, edad, ocupación y domicilio, además si tiene un grado de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Repreguntas son las que realiza la parte que ofreció al testigo.

Contra preguntas las realizadas por la otra parte.

Serán declaradas improcedentes las preguntas que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo.

Se sanciona con una multa al testigo que no comparece a la audiencia, sin perjuicio de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.9.7.10. Los documentos.

i) Definición

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho según nuestro C.P.C. art.233°

ii) Clases de documentos

Están considerados como documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, micro formas, tanto en la modalidad microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

- Documento Público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

- Documento Privado es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Debemos diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico como una compraventa, puede haber sido declarada nula por algún vicio de voluntad. Pero el documento, la escritura pública, subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

iii) Regulación

La prueba documental es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo V del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

Los documentos en el caso concreto (Listar los documentos valorados en el caso concreto, redactar en pasado)

2.2.1.9.7.11. La pericia.

i) Definición

Es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse. (Carrión, 2007, p.127)

ii) Regulación

La pericia es un medio de prueba regulado en el Capítulo IV del Título III de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

El ordenamiento procesal civil señala que la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artística u otra análoga. Artículo 262° C.P.C.

Los requisitos para ofrecer una pericia son:

- Indicar con claridad y precisión los puntos sobre los que versará el dictamen.

- Indicar la profesión u oficio de quién practicará la pericia.

- El hecho controvertido que esclarecerá el resultado de la pericia.

Tenemos peritos nombrados por el Juez (existe una relación de peritos registrados en el Poder Judicial), cuyos honorarios serán fijados por la autoridad judicial que lo designó, pero serán pagados por la parte que ofreció el medio probatorio o proporcionalmente por las partes cuando es ordenada de oficio. El perito tendrá tres días para aceptar el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de honor. En cambio, el perito de parte, es designado por cualquiera de ellas, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, y podrá participar en la audiencia de pruebas de acuerdo a lo que ordene el Juez, sus honorarios corresponden a la parte que los designó.

El dictamen pericial es el resultado motivado, del estudio realizado por los peritos. El mismo que se explicará en la audiencia de pruebas, o en una audiencia especial si el caso es complejo. Las partes pueden formular observaciones a los dictámenes. Cuando están de acuerdo emiten un solo dictamen, en caso contrario se emiten por separado. Son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

2.2.1.9.7.12. La inspección judicial.

i) Definición

Es el medio probatorio mediante el cual el Juez en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objeto de controversia. Debe referirse a hechos

presentes al momento de la actuación del medio probatorio no podrá referirse a hechos que ya no son perceptibles en ese momento o a hechos futuros. (Carrión, 2007, p.228)

ii) Regulación

La inspección judicial es un medio de prueba regulado en el Capítulo VII del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en sus artículos 272° al 274°.

Por esta diligencia el Juez puede apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. Pueden asistir a la diligencia testigos y peritos, cuando así lo disponga el Juez. Se levantará un acta de la diligencia, en ella se describirá los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente, también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogados.

2.2.1.9.7.13. Medios Probatorios del Expediente en Estudio.

En el expediente en estudio la demandante presenta como medio probatorio:

- Copia Literal de la Partida Registral N° 07035781 de la Oficina Registral de Lima y Callao.
- Carta Notarial de fecha 23 de Mayo del 2014.
- Solicitud de conciliación de fecha 02 de Junio del 2014, Dirigida al Centro de Conciliación Entente.
- Acta N° 479-2014, expedida por el Centro de Conciliación Entente.

En el expediente en estudio el demandado presenta como medio probatorio:

- Original del contrato de arrendamiento de fecha 01 de febrero de 1986, otorgada por la hoy demandante a favor de mi señora esposa María Elizabeth Rey de Paiva por las habitaciones signadas con el 304, 305, 310 y 311 de la Av. Miguel Grau N° 1340, Cercado de Lima
- Once recibos provisionales por concepto de pago de arrendamiento de las habitaciones N° 304, 305, 310 y 311 de la Av. Miguel Grau N° 1340, Lima.
- Copia Certificada del Acta de Matrimonio del recurrente con mi

señora esposa María Elizabeth Rey, expedido por la municipalidad Provincial de Piura.

2.2.1.10. La resolución judicial.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Casarino, 1983, p.155).

Castillo (2010) el cual manifiesta que una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma. (p.187)

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste tenemos; los decretos, autos y sentencias.

2.2.1.10.3. El decreto.

Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Artículo 121°, primer párrafo del C.P.C.

Bacre (1992) afirmó que: las providencias simples (decretos), son las órdenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustanciación. (Bacre, 1992, p.390)

2.2.1.10.4. El auto.

Azula (2000), sostuvo que le auto interlocutorio es:(...) “el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del

demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado” (p.330).

2.2.1.10.5. La sentencia.

Se desarrollará ampliamente en las líneas siguientes.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Couture (1996), en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil señaló: como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (p.277)

Chiovenda (1948) sostuvo que la sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. (Rocco, 2003, p.51)

A su turno, Bacre (1992) analiza la sentencia dividiéndola en tres partes: i) resultados, porque contiene una exposición de la cuestión en litis, el objeto del proceso, la causa en cuestión, los intervinientes, las etapas del proceso, en sí, es todo el conjunto de datos que se han venido desarrollando en el proceso; ii) considerandos, son los fundamentos donde sustentará su fallo, siendo el roble de su actuación o la columna vertebral.

También se afirma que es una resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano

judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (Pérez Vaquero, 2013).

Así podemos decir que la sentencia es un acto procesal que pone fin a una controversia.

2.2.1.11.2. Clases de sentencias.

En lo seguido Arrúa, & Malfitano, (2012) reseñan como:

- Sentencias Declarativas (Reconocen un derecho, expresando en forma precisa su existencia o inexistencia).

- Sentencias de condena (Imponen el cumplimiento de una prestación a cargo de una de las partes).

- Sentencia constitutiva (Crean un estado jurídico no existente antes o modifican o extinguen el existente).

- Sentencia determinativa (Integra la relación jurídica, el Juez fija plazo a una obligación sin plazo).

- Sentencia cautelar (Sin pronunciarse sobre el mérito de la causa ordena una medida de seguridad o cautela tendiente a garantizar, asegurar, por anticipado el resultado del litigio) (passin).

En el 2013, Águila manifestó que la doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventivas que es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria, describe la clases de sentencia de la siguiente manera:

- 1.- Sin declaración sobre el fondo: Sentencias Inhibitorias.- (No generan la calidad de cosa juzgada; Son las que declaran improcedente la demanda)

- 2.- Con declaración sobre el fondo: Sentencias Desestimatorias.- (Generan la calidad de cosa juzgada; Acogen la demanda del actor) y Sentencias Estimatorias.- (Generan la calidad de cosa juzgada; Rechazan la demanda del actor) siendo esta última:

- Sentencias Declarativas: (El órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente. No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho).

- Sentencias Constitutivas: (Caracterizadas por su elaboración y complejidad, preparan un cambio en el estado de las cosas, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución).

- Sentencias Condenatorias: (Son las que establecen el: cumplimiento de determinada prestación. Requieren de posterior ejecución) (p. 85- 86).

2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.

2.2.1.11.4.1. Estructura contenida de la sentencia.

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

- Nuestro Código Procesal Civil no contiene una norma que precise aquella formalidad externa que debe revestir una sentencia, por lo que hay que adecuar a lo que establece el artículo 122° sobre contenido y suscripción de resoluciones. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener los siguientes apartados: Encabezamiento.

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
- Antecedentes de hecho.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión.

- Fundamentos de derecho.
- Los respectivos de derecho con la cita de las normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Este apartado contiene la motivación de la sentencia.
- Fallo.
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

2.2.1.11.4.2. En el ámbito normativo procesal civil.

Según lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil inciso 3, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Del mismo modo tenemos la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 5 que indica: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.1.11.4.3. En el ámbito de la Jurisprudencia.

La sentencia es la operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. Exp.1343-95-Lima. VSCS, Alberto Hinostroza M.,

Jurisprudencia Civil, T.II, p.29.

Según el Tribunal Constitucional Resolución N° 00053-2004-PI/TC:

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos de: a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos. Así lo ha dispuesto el Código Procesal Constitucional mediante sus artículos 81° y 82°, estableciendo que la sentencia que declara fundado el proceso de inconstitucionalidad tiene alcance general y calidad de cosa juzgada, por lo que vincula a todos los poderes públicos, produciendo efectos desde el día siguiente de su publicación. La materia tributaria, sin embargo, está exceptuada de esta regla ex nunc, en cuyo caso, este Colegiado puede modular los alcances de su fallo en el tiempo. De igual manera, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del citado texto, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Casación N° 2736-99/Ica.

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (p.4995)

2.2.1.11.4.4. La motivación de la sentencia.

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. (Couture, 1958, p.286).

Al respecto el Tribunal Supremo manifestó que: La motivación de las resoluciones judiciales cumple diversas funciones, siguiendo la doctrina y la casuística, debido al rol que cumple la decisión jurisdiccional en el estado de derecho, entre ellas

a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad;

b) logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto la resolución;

c) permite la efectividad de los recursos, y d) pone de manifiesto la vinculación del Juez de ley. Casación N° 2634-00-Arequipa, Lima.

2.2.1.11.5. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el artículo 139° inc. 5 de la Constitución, así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos. Casación N° 1445-2003 CUSCO Fecha de publicación: 28.02.05

2.2.1.11.5.1. La obligación de motivar.

La obligación de motivar debidamente como dijo Colomer, “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del antiguo régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales. Así mismo cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial.

La obligación de motivar todos los actos de resolución jurisdiccional es una garantía para el justiciable, o un sistema de reaseguros que las constituciones

democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal.

Adicionalmente, sirve como mecanismo de legitimación funcional o de control de los habitantes de un Estado de las decisiones emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, para evitar el exceso y la arbitrariedad. (Espinosa, 2010)

Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”. Casación N° 1102-2000-Lambayeque. Ejecución de Garantías 18-08-2000.

2.2.1.11.5.2. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer

determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

- **Racionalidad.-** Aquí, (Colomer, 2003), evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

- **Coherencia.-** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la

justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;

- Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;

- Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,

- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

- Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

- **Razonabilidad.-** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que puede haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

- **Motivación Expresa.-** Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer

expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

- **Motivación Clara.**- La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva (2008) y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

La motivación debe respetar los principios lógicos.

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.

De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

2.2.1.11.6.1. La justificación, fundada en derecho.

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas;
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (Casación N° 2736-99 ICA-Fecha: 14.01.2000)

2.2.1.11.6.2. Requisitos respecto del juicio de derecho.

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos

de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento Exp. N.º 00037-2012-PA/TC

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.11.6.1. El principio de congruencia procesal.

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en

cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; de todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador. (Echandia, 2004, p.76).

2.2.1.11.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Echandia (2012) refiriéndose a este principio afirmó: que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Couture (1958), señaló que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia. (Águila, 2010. p.137)

Monroy (2009) señala que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Mecanismo procesal mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error (art. 355° C.P.C.)

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

El Código procesal civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

- Remedios: En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad

- Recursos: La reposición, la apelación, la Tacha y la nulidad.

i) Los Remedios.

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad.

- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. (Águila, 2010, p.138)

Inadmisibilidad e improcedencia Nulidad

El pedido de nulidad será declarado inadmisibles e improcedentes, según corresponda, en los siguientes casos:

- Si es formulado por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.
- Se sustente en causal no prevista en este Código.
- Se trate de cuestión anteriormente resuelta.
- La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada. (Águila, 2010, p.146).

ii) Los Recursos

Definición.

Estos instrumentos están destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial, y dirigidos a lograr la revisión de lo resuelto, a efecto de que sea revocado, invalidado o modificado total o parcialmente.

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. (Águila, 2010, p.146)

Couture (1996) señaló que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia.

Clases de recursos.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja

i) La reposición.

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el C.P.C. busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

Por su parte, el artículo 362° señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente. (Távora, 2009, p.25)

Alsina sostiene que mediante este recurso se evitan las dilaciones y gastos de segunda instancia, y tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

ii) La apelación.

Este recurso de apelación es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables. La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz.

Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva.

Requisitos de admisibilidad

- Se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental
- presenta ante el Juez que expidió la resolución
- Se debe acompañar la tasa respectiva

Requisitos de procedencia

- Se debe precisar y fundamentar el agravio
- Se debe indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución.

Como marco jurisprudencial tenemos Cas. N° 2106-2003 LIMA, 25/05/2004 que indica:

El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone en su artículo 364 el Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la

apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas o corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación

iii) La casación.

Es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se cuestiona objetivamente –entiéndase la legalidad- de una decisión de las Salas Superiores. La Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009 modificó los artículos originales que regulaban la casación en el Código Procesal Civil con la finalidad de reorientar esta institución y la labor de la Corte Suprema de la República en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, según reza su exposición de motivos. “Al parecer esta modificación está lejos de alcanzar los fines anhelados. Si bien esta modificatoria tiene la virtud de tener un texto más amplio y claro a favor de la ciudadanía, permitiendo superar discusiones meramente teóricas sobre la diferencia de la aplicación indebida o inaplicación de una norma, por ejemplo; debe tenerse en claro que la “infracción normativa” que hoy funge de genérica causal casatoria, sigue considerando a las afectaciones tanto de normas materiales como de normas procesales, así como a las infracciones a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, es decir frente a errores in indicando e improcedendo, por lo cual se concluye que no ha sucedido ninguna modificación sustancial, manteniéndose las posibilidades de interponer el recurso de casación en los mismos supuestos antes regulados

Requisitos de Forma

De acuerdo con el artículo 387° del C.P.C., el recurso de casación se interpone:

- Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso.

- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la

resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y,

- Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Requisitos de Fondo

Conforme al artículo 388° del C.P.C., son requisitos de fondo del recurso de casación:

- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

- Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386° se sustenta y, según sea el caso:

 - Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;

 - Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o

 - En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Tenemos el tribunal constitucional que se pronunció de la siguiente manera:

Por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por su propia naturaleza excepcional, y en atención a los fines a los cuales sirve el recurso de casación, es razonable que el legislador haya previsto que la posibilidad de oír a las partes, esté condicionada a que el recurso de casación propuesto previamente satisfaga un doble tipo de control ante la Sala de Casación,

esto es, que sea “admisible”, por satisfacer los requisitos formales contemplados en el artículo 387° del C.P.C., y, por otro, que sea “procedente”, por satisfacer los requisitos de fondo al que se alude en el artículo 388 del mismo C.P.C. (Exp. N° 00474-03-AA/TC).

iv) La queja.

Como señala el artículo 401° del C.P.C., el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402° del C.P.C. (Távora, 2009, p.77).

Requisito de admisibilidad

- Se interpone ante el órgano que denegó el recurso de apelación o casación.
- El plazo para interponer el recurso es de 3 días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

- Se debe acompañar la tasa judicial.

Requisito de procedencia

- Fundamentar el recurso
- Acompañar el recurso copia simple, con el sello y firma de un abogado del recurrente, de lo siguiente:

- Escrito que motivo la resolución recurrida
- Resolución recurrida

- Escrito en que se recurre (apelación o casación)
- Resolución denegatoria

2.2.1.12.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El recurso impugnatorio en el expediente en estudio fue el de recurso de apelación, interpuesto por el demandado “B”. en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34 que declaro FUNDADA la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la demandante “A”.

El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° siete de fecha 02 de junio de 2015, a efectos de que el órgano jurisdiccional superior proceda a revisar la citada resolución, y revocándola, declare infundada la demanda, considera que existe una relación contractual vigente con la demandante, que el recurrente no carece de título para poseer y consecuentemente no es ocupante precario, los recibos materia de pago no han sido materia de tacha por parte de la actora que enerve su validez, por lo que los mismos deben crear convicción respecto a la emisión de recibos de arrendamiento, que la sentencia le causa agravio ya que existe intranquilidad en la posesión y uso del inmueble al que tengo derecho en mi calidad de inquilino del mismo.

2.2.1.12.4. La consulta

Nociones.

En derecho procesal se llama consulta a la revisión que hace el superior de una resolución expedida por el inferior para aprobarla o desaprobala. El juez inferior eleva la consulta su resolución por mandato de la ley. El superior tiene que revisar la resolución consultada en grado de consulta. (Oré, 2011, p.196)

Echandia (2004) precisó que la consulta no se trata de un recurso puesto que nadie lo interpone, así lo a considerado el Código Procesal Civil en sus artículos 408° y 409°.

Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación. Implica reexaminar lo ya resuelto. Este limitado a los casos en que la ley expresamente la ordena, no previene de decisión judicial.

La consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin la cual no causaría ejecutoria.

Para (Rodríguez, 2005), “la consulta es el medio establecido por la ley para permitir que en determinados casos las resoluciones judiciales sean revisadas por el superior, no obstante que contra ellas no se ha interpuesto recurso impugnatorio” (p.148).

Podemos decir que es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación.

La jurisprudencia al respecto de la consulta se refiere:

Que la sentencia que declara fundada en determinados procesos establecidos por Ley, será apelada o consultada. En la consulta no hay grado que absolver sino sencillamente el examen o conformidad con lo resuelto por la Sala, si no han mediado errores de fondo que subsanar. Para la aprobación o desaprobación del fallo consultado no se requiere del interés privado sino del interés social.

Regulación de la consulta.

La consulta se haya regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Código procesal civil en su artículo 408°.y 409°.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el desalojo por ocupación precaria, (Expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo.

2.2.2.2.1. La Posesión.

Definiciones.

La palabra "posesión", en su primera acepción castellana, significa "acto de

poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro; y por extensión se dice también de las cosas incorpóreas, las cuales en rigor no se poseen".

La definición que se cita como más antigua es la de Labeón, mencionada en un pasaje atribuido al jurisconsulto Paulo, del cual se conocen dos versiones. La de la vulgata: *Possessio appellata est (ut Labeo ait) a pedibus quasipositio, quianaturaliter tenetur ab eo quae insistit, quam greci κατοξενδιδουσι*, y la edición florentina que en lugar de la palabra "pedibus", consigna *sedibus*, variando así notablemente la etimología:

"Se llama posesión (como dice Labeón), de sede, como si dijera posición, porque naturalmente es tenida por el que está en ella; a la cual los griegos llaman retención", *sedibus* proviene de sedes que quiere decir asiento, silla, *pedibus*, en cambio, proviene de *pedisque* en latín quiere decir pie.

La definición de la vulgata fue traducida para el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio así: "Posesión tanto quiere decir como ponimiento de pies (*pediumpositio*)".

Según dijeron los sabios antiguos, es tenencia derecha que ha orne en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo e del entendimiento".

Es el poder de hecho que se tiene sobre un bien. El artículo 896° del Código Civil señala que "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". En tal sentido, son poseedores: el propietario, el usurpador, el usufructuario, el usuario, el arrendatario, etc. (Mosto, 2000)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

Se considera que la posesión se adquiere tanto a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y, del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese poseedor precedente.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 900° del Código Civil, señala que la posesión se adquiere de manera derivativa (usa el término tradición) u originaria. Esta última se sustentará en el solo acto volitivo del adquirente, en tanto que la primera requerirá la existencia de un poseedor que entregue la posesión y un

segundo que la reciba. Pleno Casatorio Civil Cas. N° 2229-2008 Lambayeque.

2.2.2.2.2. *Clases de Posesión*

Existe dos clases de posesión, la posesión regular y la irregular la primera es la que se tiene por un título justo y se posee de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un título justo. El código civil define como justo título el constitutivo o traslativo de dominio se considera constitutivo de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción y traslativos de dominio la venta, a la donación entre vivos, la permuta etc.

Por otro lado, la posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos de los de la posesión regular, por ejemplo cuando no se posea título justo, el código menciona algunos títulos no justos tales como, el falsificado, el que adolece de un vicio de nulidad y los demás contemplados en el artículo 766.

Por último, existe la posesión violenta y la clandestina, la primera es la que se adquiere por medio de la fuerza y la segunda la que se hace de manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. (Zambrano Mutis, 2016).

Según Vásquez (2003):

A. Posesión inmediata y Posesión mediata

En esta clase de posesión se encuentra implicada una relación jurídica entre poseedor inmediato y el Poseedor mediato. El primero posee actual y temporalmente, ejerciendo su poder de hecho sobre el bien mediante un acto derivado del segundo, determinando el derecho limitado que tendría el primero sobre la cosa a conservarla y a disfrutarla. Como bien dice VALENCIA ZEA, “Al poseedor que ejerce su poder de hecho por intermedio de otro, la Doctrina la denomina poseedor mediato y al que tiene actualmente la cosa, poseedor inmediato”.

Así por ejemplo, el arrendatario, el usufructuario, el comodatario, el depositario, el acreedor prendario; divergentemente serán poseedores mediatos: el arrendador, el usufructuante, el comandante, el depositante, el deudor prendario, etc.

Luego, la posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica.

La posesión mediata es aquella relación “espiritualizada” (...) que se revela en el acto derivativo en virtud del cual, poseedor mediato confiere al poseedor inmediato, un condición jurídica expresada en un título. (p. 176)

B. Posesión Legítima y Posesión Ilegítima

La posesión es legítima cuando existe correspondencia neta (unívoca o sea, no equívoca) entre el poder ejercitado y el derecho alegado; será ilegítima cuando se rompe dicha correspondencia, el poder de hecho se ejerce independientemente, protegida por la Ley con abstracción al título. (p. 180)

Al respecto Rioja (octubre, 2014) sostiene:

C. Posesión de Buena fe

Prevista por el artículo 906° del Código Civil, "La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título".

La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título. (passin)

D. Posesión de Mala fe

Nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título. (passin)

E. La Posesión Precaria

La posesión precaria está legislada en el artículo 911° de nuestro Código Civil; el cual prescribe que: "La posesión precaria es la se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido".

Como podemos apreciar es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión.

La posesión precaria por falta de título, es una posesión ilegítima ya que se

carece absolutamente de título, por ejemplo tenemos las invasiones para fundar Pueblos Jóvenes y los Asentamientos Humanos Marginales. (passin).

2.2.2.2.3. Elementos de la posesión.

Son dos, el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico.

i) Corpus (elemento material).- son los actos materiales que se realizan sobre la cosa u objeto, es la mera detentación o el poder físico o del goce que se ejerce sobre cualquier objeto.

ii) Animus (elemento psicológico).- es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario y servirse de ella para sus fines.

2.2.2.2.4. Regulación.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el artículo 896° del Código Civil el cual define a la posesión como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.

2.2.2.2.5. Clasificación.

Posesión Legítima.

Se presenta cuando existe correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado, la posesión legítima deriva o emana necesariamente de un título, entendiéndose por título la causa legal.

Para poder determinar una posesión legítima será necesario verificar la validez del título y del contenido del derecho transmitido.

Posesión Ilegítima.

- Posesión ilegítima de buena fe: la posesión ilegítima de buena fe se presenta cuando al poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

El poseedor ignora que su título (o modo de adquirir) contiene un vicio que lo invalida. Por lo tanto, la posesión ilegítima de buena fe exige dos elementos; la carencia de que el título es válido y legítimo, y el elemento psicológico de la ignorancia o el error. La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.

-Posesión ilegítima de mala fe: La mala fe es entendida como la malicia o

temeridad con que se hace algo, ésta puede tener dos causas; la falta de título o el conocimiento de los vicios que lo invalida.

Posesión de Buena fe.

Prevista por el artículo 906° del Código Civil, "La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título". La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

Posesión de mala fe.

Nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título. (Calderón, 2012, p.122)

Posesión exclusiva y coposición.

Esta clasificación en realidad no distingue entre una clase de posesión y otra sino que se establece en función del número de sujetos de una misma posesión.

El profesor Borda con mucha solvencia precisa que "dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa. Lo que quiere significar es que no se concibe que dos personas puedan ejercer la posesión de una cosa simultáneamente, pretendiendo al mismo tiempo, que es exclusiva. De donde surgen estas consecuencias. 1) que, si una posesión anterior continúa, la nueva no puede nacer; 2) que, si una nueva posesión comienza, la anterior necesariamente debe haber cesado".

La exclusividad de la posesión representa una nota característica de la misma, conforme con su naturaleza, que guarda paralelismo con la propiedad de las cosas; es decir, como al mismo tiempo no puede haber dos propietarios de una cosa, tampoco pueden estar poseyendo en tal situación. Cuando dos personas aleguen la existencia de una posesión de la misma naturaleza y sobre la misma cosa, por motivos diferentes y además con título o causa distinta, el juzgador no podría legalmente declarar la coexistencia de ambas posesiones, sin violar el principio de exclusividad

de la posesión.

Es necesario tomar en cuenta que no es posible que dos personas distintas al mismo tiempo estén poseyendo un mismo bien, pero no existe ningún óbice legal a la existencia de la coposesión; es decir que dos personas ejerzan simultáneamente sobre la misma cosa, empero, reconociendo el derecho de todos. (Borda, 2011, p.45)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia manifiesta que:

Normalmente se concibe que la posesión sea a título exclusivo, pero también es posible que se dé la figura de la coposesión, la misma que se manifiesta sobre el mismo bien en el mismo grado.

Nuestro artículo 899° prevé esta institución jurídica cuando indica que existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.

De ello surge, en palabras de Hernández Gil, que existen dos notas esenciales de la coposesión, a saberse: a) La unidad del objeto sobre el que ostentan el poder los coposeedores y b) La homogeneidad del poder, es decir, de la posesión. No existiendo coposesión si el objeto aparece dividido en partes determinadas materialmente y atribuidas a cada sujeto, porque entonces cada parte asume el significado de objeto de una posesión independiente. Acota más adelante que la delimitación material y separada del uso es incompatible con la coposesión, puesto que esta presupone la presencia de varios en uso no dividido, pero sí compartido.

Ahora bien, la indivisión puede ser derivada de la comunidad de bienes y en particular de la copropiedad (cuando existe una titularidad dominial), pero también esta puede apreciarse como la indivisión de hecho, es decir, con independencia de la existencia o no de un derecho atribuido en régimen de cotitularidad, a lo que se debe agregar que la aludida indivisión no necesariamente está concernida a la imposibilidad material de dividir el bien, sino que al hacerse referencia a tal estado es por una cuestión de hecho, donde no haya exclusión entre un coposeedor (o copropietario) frente al otro en la posesión del bien. Es importante destacar la exigencia de la existencia “de una misma situación de posesión” para que llegue a constituirse una “coposesión”, ya que ello evidencia que insoslayablemente debe existir homogeneidad en la forma en que las personas que postulan ser reconocidos como coposeedores accedieron a dicha situación. (En consecuencia, no existirá coposesión en aquellos casos bien pero el origen de la particular situación de cada

uno de ellos sea diverso.

Es en este contexto que se verifica que no existe impedimento alguno en nuestro ordenamiento legal para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir un bien, puesto que la institución jurídica que de ello se originaría sería la de la copropiedad. Se hace especial referencia a la homogeneidad en las posesiones para poder usucapir, dado que de otro modo, si las posesiones son de calidades diferentes, obviamente no se puede decir que existe coposesión. Pleno Casatorio Civil Cas. N°2229-2008 Lambayeque.

Coposesión

Como indicamos en el punto anterior no puede existir que varias personas estén poseyendo al mismo tiempo una misma cosa; pero es posible la coposesión de cosas indivisas o divisibles.

El contenido del derecho real del condominio o copropiedad, tiene su reflejo directo en la coposesión, en la que los sujetos se reconocen recíprocamente estar poseyendo una cosa que les pertenece a todos.

El profesor Musto (2000), señala que "sin embargo, el tema no está exento de dificultades, porque quien tenga asignada una parte idealmente determinada sobre una cosa, no puede poseerla en abstracto. Su relación deberá recaer entonces sobre la totalidad de la cosa, con las limitaciones en cuanto a su uso o disfrute que son consecuencia de la propia situación de coposesión". (p.218)

Al respecto la Corte Superior de Justicia se pronunció:

Nuestro ordenamiento civil nos trae una clasificación de posesiones y sus efectos, como se puede verificar de los artículos 905° a 911° del Código Civil; siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata, legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria, la misma que ha suscitado ardorosos debates a nivel nacional en cuanto a su conceptualización y alcances.

La materialización de la posesión se refleja también en la forma de organizar y entender la concurrencia de posesiones, por ello el Derecho alemán concibe la posesión mediata y la inmediata que se disponen superpuestas en concurrencia vertical sobre la cosa, encontrándose en la base la posesión inmediata, que aporta el elemento corporal sobre el que se edifica la pirámide posesoria. En otros términos, el

poseedor superior es poseedor por intermediación del sujeto que tiene la cosa, si se prefiere, este comunica a aquel el corpus necesario para elevarlo a la categoría de poseedor (Cf. Jiménez Horwitz, Margarita, “La concurrencia de posesiones en conceptos diferentes sobre una misma cosa: especial referencia al artículo 463° del Código Civil” en: Anuario de Derecho Civil, Madrid, T. LII, 1999, p.613). (Pleno Casatorio Civil Cas. N° 2229-2008 Lambayeque).

2.2.2.2.6. Posesión Precaria.

i) Definición

El artículo 911° del Código civil prescribe que la “posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno, o cuando el que se tenía ha fenecido”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo novecientos once del Código Civil exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: que es titular legítimo del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o el que tenía ha fenecido, por tanto, en las demandas de desalojo sustentadas en dicha causal, la labor de los jueces se circunscribe a determinar si existe o no el título que justifique la posesión, mas no puede discutirse la validez de dichos documentos (...). La propiedad del inmueble materia de litis es reclamada tanto por los demandantes como por la sociedad conyugal (...); en tal sentido, en el presente proceso de desalojo no es posible dilucidar tal controversia, debiendo sustanciarse, en todo caso, en otra vía procedimental. (...)

El legislador ha diferenciado la posesión ilegítima de la posesión precaria, ya que aquella se da cuando existe un título que legitima la posesión, sin embargo, el mismo adolece de un defecto formal o de fondo; mientras que, en el segundo caso, no existe título alguno o el mismo ha fenecido; por tanto, siempre que el emplazado ostente un título que justifique su posesión, aquella no puede calificarse de precaria”. (Casación N° 814-2004-Puno)

ii) Características.

En consecuencia, esta norma establece dos supuestos:

- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno. Necesariamente es posesión de mala fe.V.gr.: el ladrón de una billetera, el usurpador de la casa, etc.

- La posesión es la que se ejerce cuando el título ha fenecido. Este supuesto si es novedoso porque la posesión se adquirió con título, pero este llega a fenecer; es un caso típico de conversión de la posesión legítima en ilegítima.

iii) Consecuencias jurídicas de la posesión precaria.

El actual Código Civil peruano, a diferencia de los otros Códigos Civiles del continente americano, y probablemente del mundo, ha establecido en nuestro Código Civil que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, no existe más en nuestro país, desde el 14 de noviembre de 1984 - fecha en que entró en vigencia-, la clásica definición expuesta en la doctrina y el derecho comparado, que reconocía como precario a quien tenía un bien a título gratuito, que lo había recibido a ruego de su propietario, con la característica de que dicha entrega podía ser revocada en cualquier momento. Ello significa, dentro de esta línea, que en nuestro país será poseedor precario, por ejemplo: a) quien, con o sin violencia, accede físicamente al bien en forma directa, sin autorización de su titular o propietario; b) quien, por cualquier razón, habiendo accedido al bien con anuencia de su propietario o titular del derecho o quien haga sus veces, o permanecido en él con su aquiescencia, no lo entrega al primer requerimiento; c) quien, habiendo tenido posesión legítima en virtud de un título válido, éste fenecer por cualquier causa; d) quien accedió al bien en virtud de un título jurídicamente inexistente.

iv) Extinción de la posesión.

Lo más idóneo es hablar de pérdida de posesión, ya que pierde la posesión quien cesa en ejercicio de hecho, en tanto que la extinción importa la desaparición o pérdida total del bien, por lo cual en el código Civil solo existe un caso de extinción de la posesión.

El artículo 922° del Código Civil prescribe que la posesión se puede extinguir por:

- La tradición: Consiste en el modo derivado de adquirir la posesión a través de la entrega de un bien; por consiguiente, también es un modo de perder la posesión para quien la entrega.

- El abandono: Es la dejación voluntaria del bien poseído. Hernández Gil considera que es un negocio jurídico voluntario y unilateral que presupone la voluntariedad, más no exige la declaración de voluntad.

- Ejecución de resolución judicial: Es un modo involuntario de perder la posesión. Significa la existencia de un proceso previo donde el poseedor ha sido vencido. El poseedor demandado es una acción de reivindicación es vencido por el demandante, o la sentencia que declara fundado un interdicto de recobrar.

- Destrucción o pérdida del bien. La destrucción implica el aniquilamiento o la completa desaparición del bien; no obstante, puede darse el caso de la destrucción parcial. (Calderón, 2012, p.126)

2.2.2.2.7. Derecho Propiedad.

2.2.2.2.7.1. Definición

La doctrina moderna considera el derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre un bien.

Albadeljo (2004) sostiene que “la propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa.

Así mismo la propiedad, se ha definido como el derecho real de usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por acción reivindicatoria. (Calderón, 2012, p.128)

Por otro lado, en derecho comparado podemos señalar algunos países que tienen dentro del articulado de sus códigos civiles, en el Perú, indica lo siguiente en su Código Civil:

“Artículo 923º.- Derecho de propiedad: Atribuciones.

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

En el derecho panameño la propiedad está definida en el siguiente artículo que transcribimos

“Artículo 337º.La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

Mientras en el Código Civil Federal Mexicano encontramos la siguiente definición:

“Artículo 830°.El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”

Por otro lado, tenemos el Código Civil argentino que indica:

“Artículo 2506°.El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.”

“Artículo 2513°.Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.”

Como se observa, el Código Civil argentino define la propiedad en dos artículos fundamentales, en el primero se afirma el dominio de la propiedad y en el segundo cómo puede hacerlo. Para el derecho colombiano define la propiedad en el siguiente artículo:

Artículo 669°. Concepto de dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Puede observarse que agrega el elemento de la nuda propiedad, como uno de los atributos del derecho de propiedad, tema que más adelante desarrollaremos.

Para el Derecho Civil costarricense la propiedad es definida peculiarmente como dominio y esbozada en el artículo siguiente:

Artículo 264°.El dominio o propiedad sobre una cosa comprende los derechos:

- De posesión
- De usufructo
- De transformación y enajenación
- De defensa y exclusión; y
- De restitución e indemnización.

Al respecto el Tribunal constitucional se pronunció de la siguiente manera:

La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darles destino o condición

conveniente a sus intereses patrimoniales.

Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del artículo 2º, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional. Expediente N° 0030-2004-AI/TC

2.2.2.2.7.2. Regulación.

Se encuentra regulado en nuestro Código Civil en el Título II: Propiedad, Capítulo Primero, artículo 923º.

2.2.2.2.7.3. Caracteres de la Propiedad.

Tradicionalmente, la propiedad se ha caracterizado por ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

La doctrina moderna considera las siguientes características de la propiedad, porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.

- Generalidad. Expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad,

porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.

- Independencia. Es un poder autónomo que existe sin apoyarse en ningún otro derecho.

- Abstracción: Existe con independencia de las facultades que comprende.

- Elasticidad. Significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades.

2.2.2.2.7.4. Modos de adquisición de la propiedad.

El Código Civil de 1984 desarrolla bajo el rubro de “adquisición de la propiedad” los diferentes modos o formas de adquirir la propiedad, omitiendo mencionar como forma de adquirir, el acto administrativo y la transmisión sucesoria. (Calderón, 2012, p.129)

2.2.2.2.7.5. Apropiación.

Es un modo de adquirir la propiedad de bienes que no tienen dueño. La apropiación en bienes muebles recibe el nombre de aprehensión, y en los bienes inmuebles se denomina ocupación.

Para Chaname (2012), “es una forma de adquirir la propiedad. Las cosas que no pertenecen a nadie se adquieren por la persona que las aprehenda; salvo las previsiones de la ley (art.929° C.C.) (p.91).

2.2.2.2.7.6. Accesión.

La accesión es un modo originario de adquirir la propiedad tanto mueble como inmueble. En virtud de la accesión, el propietario adquiere lo que se une, adhiere o incorpora materialmente a él, sea natural o artificialmente.

Se clasifica en:

- Accesión inmobiliaria natural: Es obra o resultado de la naturaleza.

Comprende dos fenómenos:

- Aluvión: consiste en el incremento o acrecentamiento de tierras de manera sucesiva, paulatina e imperceptiblemente, por efecto de las corrientes de agua, en los fundos o predios ribereños que pertenecen al propietario.

- Avulsión: Consiste en la separación violenta, por la fuerza de un torrente o río, de una parte considerable o reconocible de un fundo contiguo al curso de aquel y el traslado, de la misma, hacia un predio inferior o hacia la rivera opuesta o a un

punto del río, de manera que forma una isla.

- **Accesión inmobiliaria artificial:** Es aquella que resulta de la obra del hombre. Se tiene en cuenta los conflictos que se originan entre el dueño del suelo o terreno y el propietario de lo construido o edificado.

- **Accesión mobiliaria natural:** Se refiere a la crianza de animales, pueden producirse situaciones como la inseminación artificial utilizando elementos reproductivos ajenos.

2.2.2.2.7.7. La especificación y Mezcla.

La especificación es un modo originario de adquirir la propiedad, que consiste en que una persona utiliza una materia prima ajena, y sin autorización de esta, produce un nuevo objeto (bien) por medio de su arte o trabajo.

La mezcla es la unión de los bienes, sustancias, cuerpos o muebles sólidos o secos de igual o diferente especie, que llegan a confundirse, de tal manera que es difícil o imposible separarlos sin causar detrimentos; es decir, los bienes dejan de ser distintos y reconocidos, pierden su individualidad.

2.2.2.2.7.8. Extinción de la propiedad.

El artículo 968° del Código Civil establece que la propiedad se extingue por:

- **Adquisición del bien por otra persona.** -A través de esta forma se encierra la denominada Enajenación que por su carácter de acto esencialmente traslativo tanto es modos de perder la propiedad como de adquirirla.

La extinción es un acto voluntario que comprende la transmisión por un acto unilateral o bilateral o el abandono o renuncia cuando se trata de bienes muebles.

- **Destrucción o pérdida total o consumo del bien.** - Esta forma de extinción de la propiedad exige: a. La destrucción total del bien. - Pues si hay únicamente destrucción parcial, el derecho se conserva sobre la parte subsistente. b. Efectiva. - No debiendo confundirse con la mera responsabilidad de usarla en que podemos encontrarnos en algún momento, porque dicen que hay un simple obstáculo al ejercicio del derecho real que no afecta a la extinción de este derecho. c. Forma. - La desaparición debe traer como consecuencia que el bien deje de ser lo que era antes; en resumen, se trata pues de un caso en el que el bien ha dejado de existir física y jurídicamente.

- La expropiación. - Aquí se señala que nadie puede ser privado de su propiedad, sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización justiprecisa que constituye o que incluya compensación por el eventual perjuicio. A. Acto Administrativo. - En el sentido que solo la autoridad competente puede realizarla. El procedimiento está regulado por el Código Civil ante la autoridad judicial no tiene posibilidad de discutir la improcedencia de la expropiación en el trámite solo puede objetarse la valorización y la litis circunstancia a la determinación del cuantun. b. La indemnización Justiprecisa.-Comprende el valor del bien y la reparación cuando se acredite fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo, originada inmediata, directa y exclusivamente por naturaleza forzosa de la transferencia. La valorización objetiva se fijara de acuerdo al reglamento general de tasaciones a la fecha en que se dispone la ejecución de la expropiación.

La reparación de daños y perjuicios será fijada por el poder judicial dentro del procedimiento judicial de expropiación.

Abandono del bien por 20 años en cuyo caso pasa el Predio al Dominio del Estado. - Esta es la forma de extinción de la propiedad bastante discutible, la regla es que no hay, si los bienes muebles o inmuebles no son de los particulares, son del Estado. Si se trata de un bien de propiedad de un particular y a su muerte no aparece nadie con votación hereditaria, como en nuestro País no existe la figura de la herencia vacante, obviamente este será del Estado. (Monografía, 2012)

2.2.2.2.8. Desalojo.

El desalojo, a criterio de Enrique Falcón, “(...) importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene (...)” (Falcón, 1978, p.563).

Palacio (1994), considera que el proceso de desalojo: ...es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter intruso, aunque sin pretensiones a la

posesión. (p.77)

Procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la república, en relación al desalojo ha establecido lo siguiente:

“(...) El desalojo es el instrumento procesal de tutela del derecho del propietario para que recupere su inmueble a través de una vía sumarísima (...)” Casación N°978-2007-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008.

“(...) El desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso; sólo implica la invocación por parte del actor, de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que no puede discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que pueda arrogarse las partes (...)”. Casación N° 2160-2004-Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2007

2.2.2.2.9. Regulación.

La acción del desalojo se encuentra regulado bajo los parámetros de un proceso contencioso, el cual se puede tramitar en vía de proceso sumarísimo, con sujeción a las normas previstas en el inciso 4 del artículo 546°, y los comprendidos entre el artículo 585° al artículo 596° del Código Procesal Civil.

2.2.2.2.10. Objeto.

El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvención.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título,

pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión. (Hernández, 2012, p.388)

2.2.2.2.11. Tipos de Desalojo.

- Desalojo por falta de pago de la renta, sucede cuando el arrendatario adeuda dos meses y quince días de la renta (si es pactada en mensualidades), si la renta se ha pactado en periodos mayores se puede demandar el desalojo cuando se adeuda un periodo y quince días Si la renta se ha pactado en periodos menores a un mes se puede demandar el desalojo cuando se adeude tres periodos.

- Desalojo por dar un uso diferente al bien que se arrendó, es cuando el arrendatario le da al predio un uso distinto para el cual fue arrendado, por ejemplo, cuando se arrienda unos inmuebles para ser usado como oficina y el arrendatario lo utiliza como casa o habitación.

- Desalojo por permitir en el predio actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, procede cuando el arrendatario permite que en el inmueble arrendado se realicen actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, por ejemplo, que se permita la prostitución clandestina o el tráfico de drogas.

- Desalojo por sub arrendar o ceder el arrendamiento, esto sucede cuando al arrendatario sub arrienda el predio en contra del contrato o sin informar o tener el consentimiento del arrendador o dueño.

- Desalojo para poner término a un arrendamiento de duración indeterminada, procede cuando el arrendamiento es indeterminado y se desea poner fin solicitando la restitución de la posesión del predio.

- Desalojo antes del vencimiento del plazo con sentencia a futuro, procede antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento para la entrega del bien inmueble (pero la sentencia se ejecutará seis días después de vencido el plazo fijado en el contrato).

- Desalojo para reparar el predio para su conservación, procede cuando existe necesidad de efectuar reparaciones para evitar un deterioro mayor o ruina del inmueble.

2.2.2.2.12. Bienes respecto a los cuales procede el desalojo

El objeto del proceso de desalojo se circunscribe a la desocupación de un bien

inmueble urbano, a favor de quien alegue un derecho sobre él o contra quien lo retenga.

Bienes que pueden ser materia del proceso de desalojo

1.- Inmuebles.- No existiendo contrato se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado, se desprende que el proceso de desalojo es procedente, sin ninguna duda, tratándose de inmuebles; sin distinción entre predios rústicos o urbanos, edificados o sin edificar; sin perjuicio de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta para determinar la procedencia de la acción y la fijación del plazo para el desalojo, de acuerdo con lo que disponga la ley en cada caso.

2.- Muebles.- También los bienes muebles son fungibles son susceptibles del contrato de arrendamiento. Esto ha hecho suponer que no puede obtenerse su restitución por los trámites del proceso de desalojo, que quedaría así reservado a los bienes raíces.

No cabe duda que si primitivamente el proceso de desalojo se acordaba sólo respecto de inmuebles, fue porque el arrendamiento de muebles era sumamente raro. Hoy en cambio, siendo tan frecuente como aquéllas, principalmente en materia de máquinas, artefactos, letreros luminosos, etc., no hay ninguna razón para negar en estos casos los beneficios del sumarísimo. (Sagastegui, 2012, pp.18-19).

2.2.2.2.13. La Prueba en el proceso de desalojo.

La prueba en el proceso de desalojo debe versar, principalmente, sobre:

- La existencia o no del derecho a la restitución del bien (que tiene que ver más que todo con la cuestión de la legitimidad).
- La configuración o no de la causal que amerita el desalojo (falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; vencimiento del plazo – convencional o legal – del contrato por el que se otorgó la posesión, el uso o el usufructo del bien; posesión precaria de éste; etc.)

El artículo 591° del Código Procesal Civil establece una limitación de medios probatorios en el proceso de desalojo. Así tenemos que, según dicho precepto legal, si el desalojo se sustenta en la causa de falta de pago o vencimiento de plazo, solo es

admisible:

- El documento
- La declaración de parte
- La pericia (en su caso). (Hinostroza, 2012)

2.2.2.2.14. *Causales de desalojo.*

Entre las causales más usadas que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos la siguiente:

- Falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe señalar que, del segundo y tercer párrafo del artículo 585° del Código procesal Civil.

La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación al desalojo por falta de pago ha establecido lo siguiente

“(…) La pretensión de desalojo por falta de pago tiene como objeto la restitución de un inmueble que es objeto de arrendamiento cuya causa pretendí se sustenta en que el arrendatario al no haber pagado determinado número de rentas al arrendador ha incurrido en causal de resolución, cuyo efecto es que el contrato de arrendamiento se deje sin efecto, lo que conlleva a que se restituya el bien (…)”. Casación N° 2373-2000-Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001.

Asimismo:

“(…) En los procesos de desalojo por falta de pago, no está en discusión el derecho de propiedad ni el derecho a poseer...”. Casación N° 81-1996-La Libertad publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24-02-1998.

- El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación al desalojo por vencimiento de contrato ha establecido lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo mil setecientos del código acotado (C.C.), si hubiera vencido el plazo de arrendamiento y si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del

arrendamiento , bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento, lo que importa que la forma de poner fin en este caso al contrato de arrendamiento no es mediante la demanda de desalojo por ocupación precaria”. Casación N° 2826-1998-Callao publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-10-1999

- La ocupación precaria del bien (que, según el art. 911° del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido).

La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación al desalojo por ocupación precaria ha establecido lo siguiente:

“(…) No debe equipararse la posesión ilegítima con la posesión precaria, en la primera existe un título, pero adolece de un defecto formal o de fondo, mientras que en la segunda no existe...”. Casación N° 1801-2000-Moquegua publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2001

“(…) Es el propio Código civil quien (...) en el Capítulo Tercero del Título I, Sección Tercera del libro V (Derecho Reales) diferencia claramente a la posesión ilegítima de la posesión precaria, estableciendo que la primera es la que se detenta con un título afectado con un vicio que lo invalida (artículo novecientos seis), mientras que la segunda es la que se detenta sin título alguno (artículo novecientos once)...” Casación N° 3520-2006-Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2008

“(…) La calidad de precario del poseedor puede ser originaria o derivada (sobreviniente), la primera se da cuando el poseedor nunca poseyó el título (fundamento jurídico, le falta derecho porque no lo ha tenido nunca para la tenencia del bien) y la calidad de precaria derivada se da cuando el título que tenía ha fenecido, lo que conlleva la pérdida (sic-léase perdida) del derecho que tenía (...)” Casación N° 1323-2001-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2003.

2.2.2.2.15. Proceso de desalojo por ocupante precario.

Desalojo por ocupación precaria, sucede cuando la persona que ocupa el bien inmueble lo hace sin tener un título de propiedad o sin pagar la renta. Este proceso es exclusivamente de un juzgado especializado en lo civil debido a que no existe una

cuantía o valor establecido.

En lo que atañe a la ocupación precaria del bien citaremos las siguientes reflexiones:

Posición de (Parra, 1956) “la posesión precaria consiste en usar una cosa conociendo que es ajena sin intención de apropiársela. El término precario viene de la voz latina *prex*, que significa ruego. (Parra, 1956, p.75)

Posición de Néstor Musto (1981). “(...) El autor comenta sobre la precariedad que implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral y *ad nutum*, por la parte que ha concedido o tolerado la tenencia” (Musto, 1981, p.359)

Posición de Julio Benedetti (1976). “(...) para el autor la precariedad considerada en sí misma no es un vicio de la posesión, sino que lisa y llanamente denuncia la inexistencia de posesión jurídica y, por ende, la falta del ‘*jus ad interdicto*’ en las relaciones de que es comprensiva” (Benedetti, 1976, p.387)

Posición de Antonio Segura Sánchez (1962) “(...) El autor comenta que el precario queda reducido a una peculiar situación posesoria: situación de hechos sin otro fundamento que la liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real y sin vínculo jurídico alguno.

En conclusión, el poseedor precario carece de título porque nunca lo ha tenido o porque el que tenía ha fenecido. Posee el bien sin título ni vínculo jurídico alguno con el propietario u otro titular del derecho real sobre el bien, o sea se es precario con relación a otro que tiene derecho a la posesión. La posesión legítima es la que se conforma con el Derecho, en tanto que la ilegítima es contraria al Derecho. La posesión de buena fe y la de mala fe es una sub clasificación de la posesión ilegítima. La ilegitimidad de la posesión se presenta cuando el título en que se sustenta adolece de un vicio de forma o un vicio de fondo (falta el derecho a la posesión), pero ambos supuestos convierten a la posesión en ilegítima. En cambio, la posesión precaria implica la ausencia absoluta de cualquier título (hecho o acto jurídico) que justifique el uso y disfrute del bien o el título que se tenía para poseer ha fenecido. (Torres, 2005)

2.2.2.2.16. Finalidad

La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio.

Restituir es devolver el predio a quien lo poseía.

El art. 585° del C.P.C. establece: " La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (...)" . Se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido". Esta afirmación no corresponde ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución.

Así mismo conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título. Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado, que vuelva a su primer poseedor.

2.2.2.2.16.1 Naturaleza de la acción.

La acción de desalojo por ocupante precario en unos casos es real y en otro personal.

Con la acción real se protege un derecho real subjetivo (propiedad, uso, etc.), cuyo objeto es un bien (cosa), sobre el cual el sujeto titular (propietario, usuario, etc.) tiene un poder directo e inmediato de usar, gozar y disponer del bien sin intermediarios. El derecho real está adherido al bien y es preferente frente al derecho de crédito concurrente. El titular del derecho real no tiene establecido ninguna relación jurídica con persona determinada, por lo que no hay un sujeto pasivo determinado, el cual aparece solamente cuando hay una violación o amenaza de violación del derecho del titular. El titular del derecho real puede perseguir al bien sin importar en posesión de quien se encuentre. El derecho real es absoluto, se ejerce erga omnes.

Si una persona posee un bien de facto, sin título, o sea sin que el titular del derecho real le haya transferido la propiedad, uso o posesión del bien, éste (el titular) puede valerse del o tolerancia tiene, sin duda, naturaleza real.

Con la acción personal (denominada también obligacional o de crédito) se protege un derecho subjetivo personal, cuyo objeto es una prestación de dar, hacer o no hacer. En toda relación jurídica personal existe un acreedor y un deudor determinados. A diferencia del derecho real, cuyo titular lo puede ejercer erga omnes, el titular del derecho personal, o sea el acreedor solamente puede exigir el cumplimiento de la obligación a su deudor, es decir, el derecho personal es relativo.

Si una persona posee un predio en virtud de un contrato de compraventa, arrendamiento, comodato, depósito, de constitución de usufructo, de uso, de derecho de superficie, etc., al invalidarse o devenir ineficaz el contrato (por resolución, rescisión, etc.), tal título ha fenecido y, en consecuencia, el poseedor tiene la calidad de precario. El acreedor (el vendedor, arrendador, comodante, etc.) puede valerse de la acción de desalojo por ocupante precario para obtener la restitución del bien. Sin duda, esta acción de desalojo es de naturaleza personal. (Torres, 2012)

2.2.2.2.17. Requisitos para que proceda la acción.

Para que proceda la acción de desalojo ocupante precario según el Código procesal Civil se requiere:

1. Que el demandante acredite su derecho, por ejemplo, si es el propietario debe acreditar su derecho de propiedad; y

2. Que el demandado posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado). Cuando la calidad de precario es derivada, se debe acreditar la existencia del título y el hecho extintivo del mismo.

El que ha transferido la propiedad, la posesión, el uso o disfrute de un predio, no puede demandar al poseedor como precario mientras no se haya extinguido el título de la transferencia. Tampoco procede demandar el desalojo por ocupante precario contra quien afirma poseer con título, porque no es ésta la vía para discutir la validez del mismo. La venta, el usufructo, el arrendamiento, subarrendamiento, el comodato o cualquier otro acto jurídico que suponga una titularidad en el ejercicio de la posesión deben ser cuestionados en la vía distinta del proceso sumarísimo, donde se afirme, pruebe y evalúe, los hechos que son materia de la controversia. (Torres, 2012)

2.2.2.2.18. *Vía procedimental.*

El desalojo se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (arts. 546°. Inc. 4; 585° C.P.C.)

2.2.2.2.18.1. Juez competente.

1. Competencia Territorial

Es competente el juez del domicilio del demandado y el juez de lugar donde se encuentre el bien; a elección del demandante (art 24° C.P.C. Inc. 1)

2. Competencia Por Razón De La Cuantía

a) Los Jueces civiles, cuando la renta mensual es mayor a 50 unidades de referencia procesal o no exista cuantía. Uno de los casos donde no hay cuantía es en la ocupación precaria.

b) Los jueces de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal (art 547° C.P.C.)

2.2.2.2.18.2. *Sujetos en el Desalojo*

Sujeto activo

La acción de desalojo es concedida no solo al propietario, sino también al arrendador (en concordancia con el artículo 1687° del Código Civil). El Código Procesal Civil en su artículo 586° establece que pueden demandar el propietario, arrendador, administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un inmueble.

Sujeto pasivo

La acción de desalojo se puede ejercitar contra las personas que ocupan el inmueble por contrato y contra las que lo poseen sin contrato. Por el Código Procesal Civil pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier ocupante o tenedor a quien le es exigible a restitución.

- Arrendatario. Como contrapartida pasiva de la figura del arrendador, la ley ha previsto el supuesto del arrendatario. Este es el caso más frecuente y se concreta cuando existe una relación que deriva de un contrato de arrendamiento.

- Subarrendatario: el subarrendatario, como demandado principal, aparece como contrafigura del arrendatario principal. Pero cabe recordar que concluido el arrendamiento termina también el subarrendamiento.

- Tenedor: es aquel que detenta el bien a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte de su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento.

Para nuestra legislación civil es precario quien ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido (artículo 811° del CC)

El código procesal Civil en su artículo 586° dispone que:

“Pueden demandar; el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”. (Hernández, 2011, p.396).

2.2.2.2.19. Lanzamiento

Según Hernández (2011), constituye la ejecución compulsiva de la sentencia de desalojo, con intervención del oficial de justicia, el auxilio de la fuerza pública y una orden de allanamiento – estos últimos, cuando son necesarios.

El lanzamiento se ordena a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia, si es que no ha sido apelada, o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado (artículo 592° del C.P.C.).

El lanzamiento se ejecutará contra todos los que se encuentren ocupando el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento cuando se hace entrega del predio al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (artículo 593° del C.P.C.). (p.407)

2.2.2.2.20. Pago de mejoras.

Para Hernández (2011), el pago de mejoras se demanda siguiendo el trámite del proceso sumarísimo.

- Sujeto activo. Es el poseedor quien demanda

- Oportunidad. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo (artículo 595° del C.P.C.)

El Código procesal Civil en su artículo 595° dispone que:

“El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo”. (p. 410)

2.2.2.2.21. Acción reivindicatoria, acción de mejor derecho y acción de desalojo por ocupante precario.

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, en cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del Derecho.

Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (art. 927° del C.C.).

Por su parte, los requisitos de procedencia de la reivindicatoria son los siguientes:

I) El actor debe probar la propiedad del bien. No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada. El efecto de una sentencia negativa es rechazar definitivamente –y con efecto de cosa juzgada– la invocada calidad propietaria del actor; sin embargo, la sentencia negativa no produce efecto alguno en el demandado. Evidentemente, una cosa es decir que el primer requisito de la reivindicatoria es la prueba de la propiedad, pero otra muy distinta es lograr la acreditación. No debemos olvidar que uno de los problemas prácticos más serios del Derecho Civil patrimonial es conseguir la suficiente prueba del dominio.

II) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita

mantener la posesión del bien. Sin embargo, durante el proceso, el demandado pudo invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor. En cualquiera de las dos hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el verusdominus.

III) El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión. Por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto. También se plantean problemas si el demandado ha dejado de poseer, pues la demanda planteada no tendría eficacia contra el nuevo poseedor. ¿Qué pasa si el demandado pretende entorpecer la reivindicatoria traspasando constantemente la posesión a una y otra persona a fin de tornar ineficaz acción es viable contra quien dejó de poseer el bien en forma dolosa una vez entablada la demanda?

IV) No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos. En efecto, el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada. (Análisis jurídico, 2013)

Caracteres

En primer lugar, la reivindicatoria es una acción real, es decir, la dirige el propietario contra cualquier tercero que se encuentra en posesión del bien, sea que mantenga vínculo, o no, con el titular. Esta es una diferencia radical con los interdictos o el desalojo, que son remedios estrictamente posesorios.

Por tanto, el actor debe comprobar el dominio como presupuesto para el éxito de la acción. Si así ocurre, entonces el efecto inmediato es reponer al demandante en el ejercicio del derecho que le corresponde; hacer efectiva la titularidad; remover los obstáculos para la actuación en el caso concreto de la prerrogativa jurídica. En buena cuenta, si el propietario tiene derecho a usar y disfrutar el bien (art. 923° del C.C.), entonces la reivindicatoria busca restablecer ese goce.

El fin de la reivindicatoria es proteger la propiedad, pero, luego de comprobado ello, la consecuencia es poner en posesión al actor. Por tanto, la posesión solo es el fin subsidiario de la reivindicatoria, pero no el principal ni inmediato.

En segundo lugar, la reivindicatoria cumple doble finalidad: es acción declarativa y acción de condena. Es declarativa, en cuanto el juez concluye con una comprobación jurídica de titularidad que elimina definitivamente el conflicto de intereses. Es de condena, pues, la ejecución de la sentencia produce un cambio en el mundo físico, por lo que el poseedor vencido deberá ser despojado legítimamente para efecto de que el propietario vencedor inicie el disfrute directo de la cosa. Así lo reconoce la sentencia de la Corte Suprema de 7 de abril de 2008, (Casación N° 1734-2007-Loreto). Conforme a la mejor doctrina, “resulta extremadamente natural que el sistema normativo permita, en primer lugar, al propietario, la posibilidad de reconciliarse materialmente con el bien objeto de propiedad”.

Muchos creen que la acción reivindicatoria es meramente posesoria, esto es, la subsumen como acción exclusiva de condena, lo que es un grave error, pues si fuera así, entonces el demandado debería ser el vencedor siempre, pues, ya cuenta con la posesión actual; mientras que el actor solo tiene el título dominical. Por tanto, lo que se pretende en primer término es el reconocimiento del derecho real, y solo en vía complementaria, la puesta en posesión. La confusión nace porque la reivindicatoria, sin duda alguna, culmina también con el ejercicio posesorio a favor

del demandante, pero ello no elimina el paso previo que lo define y lo caracteriza: la declaración jurídica de propiedad.

En tercer lugar, la reivindicatoria es un remedio procesal de carácter plenario o petitorio, es decir, la controversia es amplia y no está sujeta a limitación de medios probatorios por lo que se trata de un proceso contradictorio, con largo debate, que concluye mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada. Esta es una de las grandes diferencias con las acciones sumarias, como aquellas de tutela de la posesión, particularmente el interdicto o el desalojo por precario.

En cuarto lugar, la reivindicatoria es imprescriptible (art. 927° del CC), lo cual significa que la falta de reclamación de la cosa no extingue el derecho. Una cosa distinta es que hechos jurídicos sobrevenidos puedan extinguirla, como la usucapión (posesión de tercero, sin interrupción) o el abandono (falta de posesión o vinculación con la cosa).

La Corte Suprema lo ha recordado en la sentencia de 16 de septiembre de 2003 (Casación N° 65-2002-La Libertad, publicada en el diario oficial el 1 de marzo de 2004).

2.2.2.2.22. Sentencia y ejecución del desalojo

Reimundin (citado por Hinostraza, 2012), señala: "... La sentencia en el juicio de desalojo no importa prejuzgamiento sobre el dominio o preferente posesorio, pero hace cosa juzgada acerca del desahucio, sin que el inquilino pueda reabrir discusiones en otro juicio..." (p. 230).

Palacio (citado por Hinostraza, 2012), anota que : "...la sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con la intervención del oficial de justicia y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes..." (p.231).

2.3. Marco Conceptual

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Buena Fe. Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en

las relaciones con el prójimo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Para nuestro caso en estudio el instrumento de investigación utilizado fue sugerido por la universidad, donde: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calidad muy baja. Se dice que la calidad fue muy baja si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [1-8].

Calidad baja. Se dice que la calidad fue baja si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [9-16].

Calidad mediana. Se dice que la calidad fue mediana si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [17-24].

Calidad alta. Se dice que la calidad fue alta si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [25-32].

Calidad muy alta. Se dice que la calidad fue muy alta si el rango de valores de calificación de la variable (calidad de la sentencia) es de [33-40].

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Compraventa. Contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Cuantía. Valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Juez Competente. Juez que está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una

pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinencia. Es concebido como la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello. La palabra Pertinencia se define como la cualidad de lo que es conveniente y oportuno.

(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Poseedor. La persona que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, o la persona que goza de un derecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Poseer. Hallarse en posesión de una cosa o derecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Posesión. el poder de hecho que una persona ejerce sobre una cosa, con la intención de retenerlo y disponer de ella como si fuera propietario.

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Predio. Porción de terreno o edificio, rústico o urbano. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo. Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera Instancia. Para el derecho procesal las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia. Primera Instancia es el litigio hasta la sentencia ante el primer juez. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p. 893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder

Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4 . Hipótesis.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2007)

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de

investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: ¿Le resulto atractivo a Ana?

Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si se acepta o se rechaza la hipótesis, al cortejar a Ana y observar el resultado obtenido. (Hernandez, 2017)

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son

acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la

selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante

precario en el expediente n° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO EN EL EXPEDIENTE N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA, 2019.**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>34° JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE : 37575-2014-0-1801-JR- CI-34 MATERIA : DESALOJO ESPECIALISTA : “E” DEMANDADO : “B” DEMANDANTE : “A”</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO SIETE Lima, dos de Junio del dos mil quince.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</i></p>					X						10

	<p style="text-align: center;">VISTOS: El proceso que se tiene a la vista para dictar sentencia, de donde resulta;</p> <p>1. DE LA DEMANDA Y SU PRETENSIÓN: Por escrito de fojas 12 “A” interpone demanda de desalojo por ocupación precaria que dirige contra “B”.</p> <p>1.1. Del petitorio.- Solicita que el demandado retribuya el inmueble de su propiedad ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau número 1340, habitación 304, 305, 310 y 311 del Cercado de Lima.</p> <p>1.2. De los fundamentos de hecho. - alega el demandante que:</p> <p>i).- Es propietaria del bien materia sublitis ubicado en la Avenida Almirante Miguel Grau número 1340 en el cercado de Lima, el cual está construido por 24 habitaciones y cada uno de estos con un área de 8 metros cuadrados, registrado en la Partida Registral 07035781 de la oficina registral de lima, de los cuales el demandado tiene en posesión los correspondientes números 304, 305, 310 y 311.</p>	<p><i>en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Postura de las partes	<p>ii).- El demandado es ocupante pues no paga renta alguna, no acepta firmar contrato de arrendamiento desde el 2009, razones por las cuales ve ejercicio de derecho de propiedad ha requerido al demandad le retribuya el bien de su propiedad, haciéndolo mediante carta notarial de fecha 23 de mayo de 2014, así también mediante invitación a conciliación extrajudicial, las cuales no tuvieron resultado alguno, es en necesidad a ello que recurre ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>1.3. De la fundamentación Jurídica.- ampara su demanda en lo prescrito por el artículo 70 de la Constitución, 585 y 586 del Código Procesal Civil.</p> <p>2.- DE LA INTEGRACION DE RELACION PROCESAL.-</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>				X						

<p>2.1.- De la calificación positiva de la demanda.- Se produce por resolución número Uno su fecha seis de noviembre de los dos mil catorce corrientes a fs. 16. Admitida en vía del proceso sumarísimo.</p> <p>2.2.- Del emplazamiento.- A favor del demandado “B”, consta en aviso y cargo de fs. 17 y 18.</p> <p>3.- DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:</p> <p>3.1.- Por escrito de fs. 53 a 63, el demandado “B”, contesta la demanda alegando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) No tiene la calidad de ocupante precario, ya que el bien sub litis, lo ocupa en calidad de arrendador, el cual lo viene poseyendo desde el año 1984 en forma ininterrumpida conjuntamente con su esposa “F”, esta última quien celebró contrato verbal con la demandante el cual fue renovado en 1986. ii) Ha cumplido el pago de los correspondientes alquileres, prueba de ello son los recibos entregados por el esposo de la demandante señor “G”, quien tras su fallecimiento lo realizaba desde agosto de 2012, actualmente cumplen con pagar la merced conductiva correspondiente pero no se les otorga recibo alguno, encontrándose así a la fecha su contrato vigente y por ende contar con un título que justifique su posesión. <p>4.- DE LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL:</p> <p>4.1.- De la calificación positiva de la contestación a la demanda.- a favor del citado demandado consta en resolución Número Dos de fecha doce de diciembre de dos mil catorce a fs. 40.</p> <p>4.2.- Del saneamiento del proceso.- consta en resolución número cuatro del acta de audiencia única su fecha veintisiete de mayo de dos mil quince que corre de fs.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>58/60, en la que se declaró la existencia de relación jurídica procesal valida entre las partes por ende saneado el proceso, la que no fue impugnada.</p> <p>4.3.- De la fijación de puntos controvertidos.- consta en resolución número cinco de la mencionada acta, en que se fija como puntos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Determinar en el demandante los derechos que tiene a la retribución sobre el bien sublitis. ii) Determinar la posesión de la demandada sobre el bien sublitis y la ausencia de título alguno que justifique su citada posesión. <p>5.- DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>5.1.- Del saneamiento probatorio.- Consta en citada acta de audiencia, en que se admiten las pruebas ofrecidas por el actor y el demandado.</p> <p>5.2.- De la cuestión probatoria.- No existen al no haber sido deducidas.</p> <p>5.3.- De la actuación de las pruebas.- Al ser las pruebas ofrecidas instrumentales no se fijó audiencia para actuación de medios probatorios.</p> <p>Luego de participados los actos correspondientes al procedimiento establecido, del estado del proceso es el de expedir nueva sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>del bien inmueble [...] cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado y; c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada..”.</p> <p>2.2. De los alegados en la demanda, resulta que estos presupuestos concurren, ya que la actora sostiene, ser propietaria del bien pretendiendo, no tener relación contractual con el demandado y, que este lo ocupa sin título alguno que condice con ausencia de circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Por tanto, la presente sentencia será uno de mérito.</p> <p>3. DEL ANALISIS PROBATORIO.</p> <p>3.1. De interpretación de nuestro código procesal civil, más propiamente del artículo 190- el objeto de la prueba en proceso judicial son los hechos y excepcionalmente el derecho, en este último caso cuando se invoca la derecho y finalmente cuando como tal se invoca el derecho extranjero. Y en cuanto a la finalidad el artículo 188 del código procesal civil establece que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En caso particular de autos, los hechos materia de prueba son los fijados como puntos controvertidos, que los tenemos expuestos precedentemente.</p> <p>3.2. De la carga de la prueba.- Nuestro código procesal civil en su artículo 196, establece que, “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. En caso específico del Desalojo por ocupación precaria, no estableciéndose regla específica, la carga de la prueba corresponde a la actora por afirmar hechos que configuran su pretensión, al invocar que es titular de los derechos de dominio sobre el bien que demanda, y que el demandado es ocupante precaria sin título que ampare su posesión, para tal efecto anexa a su demanda instrumentos que acreditan los derechos invocados.</p> <p>3.3. De la valoración de los medios probatorios.- el artículo 197 del mismo cuerpo legal previene al juzgador que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación</p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.3. De la valoración de los medios probatorios.- el artículo 197 del mismo cuerpo legal previene al juzgador que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de</i></p>					X						

<p>razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por otro lado, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, así se persuade del artículo 233 del código procesal civil. Por principio de legitimación y, así lo ratifica uniforme jurisprudencia: "...Al tratarse de un documento público que no ha sido tachado ni cuestionado oportunamente (...) el mismo surte todos sus efectos...". al efecto:</p> <p>3.4. De los derechos de dominio de la actora sobre el inmueble sublitis.-Concurrentes con el primer punto controvertido y presupuesto que nos permite pronunciamiento sobre el fondo de la litis, cual es determinar los derechos de dominio sobre el bien sublitis a favor de la demandante, se debe tener en cuenta que, la actora demanda el desalojo en su calidad de propietario del bien, el mismo que lo acredita con suficiencia con copia literal de dominio de la partida registral que lo acredita con suficiencia con copia literal de dominio de la partida registral Numero 07035781,de los que aparece que la actora ha adquirido los derechos y acciones sobre el bien sublitis en una mayor extensión por testamento otorgado por su señor padre que en vida fue "H"quien falleció el 16 de setiembre de 1987 que constan en extenso del asiento a y e de la ficha 8859 del registro de testamentos, instrumentos que al no ser cuestionadas tienen mérito suficiente.</p> <p>3.5. Respecto a la posesión y título posesorio del demandado sobre el bien sublitis.- En concordancia con el segundo punto controvertido cual es Determinar la posesión del demandado sobre el bien sublitis y la ausencia de título alguno que justifique su citada posesión. Con los alegados en la demanda y admitidos por el demandado se tiene acreditada que es este quien ocupa los bienes sublitis de los que no obstante afirma que también los hace con su esposa "F", sin embargo no ha hecho denuncia civil formal alguna, hecho que nos hace creer que solo él es quien los posee, empero no exhibe título idóneo alguno, que no sea los anexados a su contestación, que analizada las mismas ninguna de ellas viene a constituir título que justifique su posesión, pues el contrato en mención no contiene suscripción alguna, los recibos no identifican los inmuebles sublitis ni cuenta con la suscripción de su emisor por tanto sin mérito alguno.</p>	<p><i>ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. DE LA SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.-</p> <p>4.1. EL artículo 923 del código civil, regula uno de los atributos de la propiedad como es el derecho a reivindicar el bien. De interpretación de artículo 585 del código procesal civil, “...El desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible a restituir o por revestir el carácter de simple intruso ; solo implica la invocación por parte del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que no pueda discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que pueda arrogarse las partes...”.</p> <p>4.2. Conforme a los establecidos por el artículo 911 del código civil, la posesión precaria, es la que ejerce de facto sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante...”.</p> <p>4.3. Si es así, los hechos acreditados se subsumen en los presupuestos de hechos de las normas invocadas, en razón a que conforme a las conclusiones arribadas en el rubro del análisis probatorio, se tiene acreditada la titularidad de los derechos de dominio a favor de la actora sobre los bienes sublitis, y que esta lo vienen ocupando el demandado sin título alguno que justifique su posesión, por tanto precario y con obligación a su restitución en favor de su titular ahora demandante. En consecuencia, la presente sentencia siendo uno de mérito será de fundabilidad.</p> <p>5. DE LA DETERMINACION DE LA DECISION.-</p> <p>5.1. En un Estado de Derecho se deben observar normas legales, en un Estado Constitucional de Derecho debe observarse Normas y Principios Constitucionales. Si ello así, al emitir la presente sentencia es sustancial hacer relevancia que, el artículo 70 de nuestra Constitución establece que “El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional p necesidad pública, declarada ley”...</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empero fundamentalmente en el Debido Proceso sustancial.</p> <p>5.2. En proceso jurisdiccional es necesario dilucidar la pretensión en escrita observancia al Debido proceso y tutela jurisdiccional como establece el inciso 3 del artículo 139 de nuestra constitución. El debido proceso, implica el respecto dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez Natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, plazo razonable, etc.” conforme así lo expresa el fundamento 3 de la STC en el expediente N° 200-2002-AA/TC.</p> <p>5.3. “...Las resoluciones judiciales se expiden en mérito de lo actuado en el proceso y en la ley (...). Es que todo proceso judicial tiene como finalidad concreta la de resolver un conflicto de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica y como finalidad abstracta la de lograr la paz social en justicia, para cumplir con tales fines ineludiblemente debe existir una mutua correspondencia entre lo que se razona como resultado de las conclusiones a las que arriba el juzgador y lo que decide como consecuencia de tal razonamiento...”, Y así lo define y corrobora el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50° inciso 4° del mismo Código.</p> <p>5.4. Existe el derecho constitucional a probar, que se encuentra orientado por los fines propios del derecho al Debido Proceso que “...constituyendo un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia...”.</p> <p>5.5. En virtud a tal derecho constitucional, se ha concedido a las partes las garantías por prevalecer sus derechos y, sustancialmente el derecho probar, el efecto se ha admitido y actuado las pruebas que se han</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecido en el postulatorio, correspondiéndole la carga de prueba a la demandante por acreditar derechos de dominio sobre el bien sublitis y, título posesorio por parte del demandado, que de los cuales la primera los acredita con suficiencia al exhibir títulos de dominio debidamente inscritos, pero ello no sucedió con el último quién no pudo acreditar el ostento de título que ampare su posesión sobre el citado bien, pues en autos no existe actuado que la acredite tal conforme concluimos en el contexto de la presente sentencia. Por tanto, la demanda es fundada.</p> <p>5.6. Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan ni modifican en modo alguno las consideraciones vertidas en los considerandos precedentes, por cuanto de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el Juez solo está obligado a exponer las consideraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo que precisamente se ha hecho a través de los considerandos que anteceden.</p> <p>5.7. Las costas y costos conforme lo previenen el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. En caso de autos no existe motivo fundado de exoneración.</p> <p>Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, y de la jurisdicción que ejerzo como Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Especificado en lo Civil de Lima;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de

los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda que sobre Desalojo por ocupante precario interpone “A” y que dirige en contra de “B” En consecuencia ORDENO que el demandado “B” cumpla con desocupar y restituir a favor del demandante, el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Almirante Miguel Grau número 1340, habitación 304,305, 310 y 311 del Cercado de Lima. Con costas y costos. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X													

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, mientras que 3 parámetros: el asunto; la

individualización de las partes y aspectos del proceso; no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; y; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha dos de junio del dos mil quince, obrante a folios sesenta y cuatro a setenta, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado “B”, cumpla con desocupar y restituir a favor del demandante, el inmueble de su propiedad ubicado en Almirante Grau número trece cuarenta, habitación trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos diez y trescientos once; con costas y costos.-</p> <p>SEGUNDO: Mediante escrito de folios setenta y siete, el demandado, interpone recurso de apelación, fundamentándolo en que la Carta Notarial presentada por la actora está reconociendo que existió un contrato de arrendamiento verbal y por ende existe un vínculo contractual vigente, asimismo, para que se extinga el contrato es necesario que la carta notarial sea cursada con un plazo no menor de treinta días y no cuarenta y ocho horas como fue cursada, por lo que el recurrente no carece de título para poseer por lo que no es ocupante precario.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>				X					14	

	<p>TERCERO: Resolviendo los agravios de la apelación, es de señalar que según lo prescrito en el artículo 196° del Código Adjetivo “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, en este sentido, quien pretende el desalojo por ocupación precaria deberá acreditar ser propietario del bien, cuya desocupación pretende, mientras que quien sea demandado estará obligado a probar que cuenta con título que ampare o justifique su posesión.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: En esa línea interpretativa, en el Cuarto Pleno Casatorio 2195-2011 – Ucayali, la Corte Suprema de Justicia de la república, ha dejado establecido como primera regla vinculante: “Una persona tendrá condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haber extinguido el mismo”. Así también, en su cuarta regla vinculante: se dispone “Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto de que goza legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte en cuanto a lo que atañe a la legitimación pasiva debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”.</p> <p>QUINTO: En el caso de autos, el demandante “A”, interpone la demanda de Desalojo con la finalidad de que el demandado le restituya la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Almirante Miguel Grau número trece cuarenta, habitación trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos diez y trescientos once, sustentándola en el hecho de que el demandado no paga renta desde el 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no acepta firmar el contrato de arrendamiento, considera un exceso de confianza usar y disfrutar de su propiedad, y que, mediante carta Notarial de fecha 23 de mayo del 2014, requirió al demandado la desocupación y entrega del inmueble</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			X									

	<p>antes citado.</p> <p>SEXO: de la prueba documental presentada se aprecia la Copia Literal de fojas dos, correspondiente a la Partida Registral Número 07035781 de los Registros Públicos de Lima, advirtiéndose que el Asiento 00001 del Rubro Títulos de Dominio, consta inscrita que la demandante ha adquirido las acciones y derechos que tenía sobre el inmueble su progenitor “H”, al haber sido declarada su heredera universal, quien falleció el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos conforme consta en extenso del asiento a y e de la Ficha 8859 del Registro de Testamentos; instrumental con la que queda acreditada la propiedad que alega la actora.</p> <p>SÉTIMO: En cuanto a la afirmación del demandado de tener calidad de arrendatario por tener un contrato verbal con la demandante; se advierte del escrito de folio cincuenta y cinco que la actora ha negado enfáticamente mantener vínculo contractual con el demandado; asimismo de los recibos presentados por el demandado de fojas veintitrés a veintinueve para acreditar su calidad de inquilino, se advierte que ninguno de ellos aparece girado por la demandante dado que en aquellos no obra su firma en señal de conformidad. Por otro lado, de la carta Notarial que la actora curso al demandante, de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se desprende que la parte actora lo invito a celebrar un contrato de arrendamiento, y ante la negativa del demandado le requirió la desocupación y entrega de las habitaciones materia de sub Litis.</p> <p>OCTAVO: De lo expuesto, se colige que la parte demandante ha cumplido con demostrar que ostenta título de dominio respecto del bien cuya posesión pretende se le restituya, mientras que, el apelante no ha presentado medio probatorio que justifique válidamente la posesión que detenta sobre el inmueble sublitis, configurándose la posesión precaria prevista en el artículo 911° del Código Civil, a mérito de lo cual la sentencia debe ser confirmada.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y

muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
										[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			16	[1 - 2]	Muy baja			
										[17 - 20]		Muy alta	
		Motivación del derecho					X			[13 - 16]		Alta	
												[9- 12]	Mediana
												[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[1 - 4]	Muy baja			
										[9 - 10]		Muy alta	
												[7 - 8]	Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	25				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 34 Juzgado Civil de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una

sentencia, en la parte inicial, que comprende los nombres de los demandantes, nombres de juez, si está indicando la pretensión de la demanda, lugar y fecha que se dio a cabo la resolución.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Ángeles, 2012).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el magistrado no planteo en su sentencia la valoración conjunta y la sana crítica.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no

sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Angeles, 2012).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive el magistrado si consigno con todos los parámetros prevista y estudiados.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Angeles, 2012)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, mientras que 3 parámetros: el asunto; la individualización de las partes y aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, su encabezamiento no estaba completo, ya que le falta el nombre de sentencia y el nombre de las partes.

La parte expositiva de la sentencia sirve para individualizar a los litigantes, incluye un breve resumen de las pretensiones, y señalar que se ha cumplido con ciertos trámites. (Bejerano, 2010)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados;

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, el magistrado no tuvo todos los parámetros establecidos en la norma.

Es la más importante, satisface la exigencia de fallos fundados. Debe incluir: las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo, y la enunciación de las leyes (o en su defecto, de los principios de equidad) a las cuales se arregla el fallo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a esta última parte de la sentencia se da a conocer que el magistrado si tuvo las consideraciones establecidas en las normas.

Debe incluir la decisión del asunto controvertido, resolviendo todas las acciones o excepciones hechas valer en el juicio, salvo el hecho que el tribunal puede resolver acciones o excepciones de oficio. Hay que considerar el hecho que el tribunal puede no resolver las acciones o excepciones que no son compatibles como las resueltas. (Angeles, 2012)

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, en el expediente N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 34 Juzgado Civil de Lima, donde se resolvió: declara fundada la demanda y por ende ordena que el demandado desaloje el bien inmueble materia de Litis. (Exp. N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones

que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde los Magistrados concluyeron confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. (Exp. N° 37575-2014-0-1801-JR-CI-34).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad, mientras que 3 parámetros: el asunto; la individualización de las partes y aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; y; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima-Peru: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídico.
- Águila Grados. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil* (2da. Ed). Lima, Perú: Editorial San Marcos
- Alsina, H. (1957). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Segunda ed., Vol. II). Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Ángeles, C. (01 de Noviembre de 2012). Estructura de una resolución judicial. Obtenido de <http://proyectoupla.blogspot.pe>
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bejerano. (05 de Mayo de 2010). *La Argumentación jurídica en la sentencia* . Obtenido de <https://www.unifr.ch>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas de Torres, G. (1966). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, (24° edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre proceso civil*. Buenos Aires: Bibliografía Argentina.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016).
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2011). Diccionario jurídico Moderno. (7ma. Edición). Lima: Editorial Printed in Perú.
- Definición. (19 de Marzo de 2016). *Desalojo*. Obtenido de <http://conceptodefinicion.de/Definición>. (2016). *Normativa*. Obtenido de <http://www.definicionabc.com/>
- Dorrier Apprille, E. (2001). *Vocabularie de la ville, notions et references* . Temps. El arrendatario con plazo de contrato vencido, (Cas N° 4078-2006-Lima (Tribunal Constitucional 03 de Diciembre de 2007).
- Echandía (s.f). *Teoría General del Derecho*. Aplicable a toda clase de proceso Editorial Universidad.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García de la Cruz Herrero, J. (1995). *La defensa de los intereses ante la autoridades públicas*. España: Revista española de investigación sociológicas.
- Gómez Montoro, A. J. (1998). *El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Pamplona.
- Guasp Delgado , J. (1985). *La Pretensión Procesal*. Madrid: Civitas S.A.
- Hilda. (04 de Julio de 2010). *Expediente*. Obtenido de 191

<http://derecho.laguia2000.com/>

- Hinostrza Mínguez, A. (2008). *El Recurso de apelación* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostrza Mínguez, A. (2012) *Derecho procesal civil: Medios Probatorios* (Tomo III). Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L
- Ibañez. (s.f.). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia* .
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jarillo Gómez, J. L. (2008). *La Posesión en el Código Civil*. Madrid: Universidad Alfonso X .
- Landa, C. (2001). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela jurisdiccional*. Lima: Pucp.
- Ledesma Narvaes , M. (2000). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Monroy, G. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima. Librería Comunistas E.I.R.L.
- Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. Maracaibo – Venezuela: Cuestiones Jurídicas. Pp 89-110. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Parámetro. (2016). *Definición de Parámetro*. Obtenido de <http://www.mastermagazine.info/>
- Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

- Pérez Vaquero, C. (06 de Noviembre de 2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Obtenido de <http://archivodeinalbis.blogspot.pe/>
- Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Quisbert, E. (2010). *¿Qué es el Proceso?* Apuntes Jurídicos en la Web. Lima, Perú. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rae Thays, E. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Perú: Revista de la Facultad de Derecho.
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013).
- Rioja, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Recuperado de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodríguez Domínguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Grijley.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Roja Bermúdez, A. (03 de Noviembre de 2009). *Posesión precaria*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>
- Sarango, H. (2008). *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad

- Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Serra Domínguez, M. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.
- Soto, L. (2016). *Investigación Cualitativa Y Cuantitativa*. Obtenido de <http://mitecnologico.com/>
- Tavara Cordova, F. (2008). *Los Recursos Procesales Civiles*. Lima: Gaceta Jurídica. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad Peruana Los Andes. (2010). *Derecho Procesal Civil I*. Lima: Escuela Académica.
- Variable. (2016). *Concepto de Variable*. Obtenido de <http://deconceptos.com/>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zambrano Mutis, A. M. (12 de Noviembre de 2016). *La posesión y sus clases*. Obtenido de <http://www.gerencie.com/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

34° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 37575-2014-0-1801-JR- CI-34

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : “E”

DEMANDADO : “B”

DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO SIETE

Lima, dos de Junio

del dos mil quince.

VISTOS: El proceso que se tiene a la vista para dictar sentencia, de donde resulta;

1. DE LA DEMANDA Y SU PRETENSIÓN:

Por escrito de fojas 12 “A” interpone demanda de desalojo por ocupación precaria que dirige contra “B”.

1.1.1. Del petitorio.- Solicita que el demandado retribuya el inmueble de su propiedad ubicado en la Av. Almirante Miguel Grau número 1340, habitación 304, 305, 310 y 311 del Cercado de Lima.

1.2. De los fundamentos de hecho. - alega el demandante que:

- i) Es propietaria del bien materia sublitis ubicado en la Avenida Almirante Miguel Grau número 1340 en el cercado de Lima, el cual está construido por 24 habitaciones y cada uno de estos con un área de 8 metros cuadrados, registrado en la Partida Registral 07035781 de la oficina

registral de lima, de los cuales el demandado tiene en posesión los correspondientes números 304, 305, 310 y 311.

ii) El demandado es ocupante pues no paga renta alguna, no acepta firmar contrato de arrendamiento desde el 2009, razones por las cuales ve ejercicio de derecho de propiedad ha requerido al demandad le retribuya el bien de su propiedad, haciéndolo mediante carta notarial de fecha 23 de mayo de 2014, así también mediante invitación a conciliación extrajudicial, las cuales no tuvieron resultado alguno, es en necesidad a ello que recurre ante el órgano jurisdiccional.

1.3. De la fundamentación Jurídica.- ampara su demanda en lo prescrito por el artículo 70 de la Constitución, 585 y 586 del Código Procesal Civil.

2.- DE LA INTEGRACION DE RELACION PROCESAL.-

2.1.- **De la calificación positiva de la demanda.-** Se produce por resolución número Uno su fecha seis de noviembre de los dos mil catorce corrientes a fs. 16. Admitida en vía del proceso sumarísimo.

2.2.- **Del emplazamiento.-** A favor del demandado “B”, consta en aviso y cargo de fs. 17 y 18.

3.- DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

3.1.- Por escrito de fs. 53 a 63, el demandado “B”. contesta la demanda alegando que:

- i) No tiene la calidad de ocupante precario, ya que el bien sub litis, lo ocupa en calidad de arrendador, el cual lo viene poseyendo desde el año 1984 en forma ininterrumpida conjuntamente con su esposa “F”, esta última quien celebro contrato verbal con la demandante el cual fue renovado en 1986.
- ii) Ha cumplido el pago de los correspondientes alquileres, prueba de ello son los recibos entregados por el esposo de la demandante señor “G”, quien tras

su fallecimiento lo realizaba desde agosto de 2012, actualmente cumplen con pagar la merced conductiva correspondiente pero no se les otorga recibo alguno, encontrándose así a la fecha su contrato vigente y por ende contar con un título que justifique su posesión.

4.- DE LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL:

4.1.- **De la calificación positiva de la contestación a la demanda.-** a favor del citado demandado consta en resolución Número Dos de fecha doce de diciembre de dos mil catorce a fs. 40.

4.2.- **Del saneamiento del proceso.-** consta en resolución número cuatro del acta de audiencia única su fecha veintisiete de mayo de dos mil quince que corre de fs. 58/60, en la que se declaró la existencia de relación jurídica procesal valida entre las partes por ende saneado el proceso, la que no fue impugnada.

4.3.- **De la fijación de puntos controvertidos.-** consta en resolución número cinco de la mencionada acta, en que se fija como puntos controvertidos:

- iii) Determinar en el demandante los derechos que tiene a la retribución sobre el bien sublitis.
- iv) Determinar la posesión de la demandada sobre el bien sublitis y la ausencia de título alguno que justifique su citada posesión.

5.- DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

5.1.- **Del saneamiento probatorio.-** Consta en citada acta de audiencia, en que se admiten las pruebas ofrecidas por el actor y el demandado.

5.2.- **De la cuestión probatoria.-** No existen al no haber sido deducidas.

5.3.- **De la actuación de las pruebas.-** Al ser las pruebas ofrecidas instrumentales no se fijó audiencia para actuación de medios probatorios.

Luego de participados los actos correspondientes al procedimiento establecido, del estado del proceso es el de expedir nueva sentencia.

I.- CONSIDERANDO:

1. DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO DE DESALOJO.

- 1.1. "...El desalojo por ocupación precaria, no es una acción real ni es una acción reivindicatoria simplificada, es ciertamente una acción procesaria y de naturaleza personal. No está dirigida a protegerla propiedad si no a proteger la posesión [...] En esta acción no se discute la propiedad de un bien, tan solo el derecho a poseer...".
- 1.2. Se ratifica ello cuando se afirma que "... La esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sin la validez de la restitución de la posición en base a cualquier título valido y suficiente que la justifique; la cual por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación, de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima...".En consecuencia dicha orientación debe tomar la conclusión y fallo a contenerse en la presente sentencia.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE NOS PERMITEN PRONUNCIAMIENTO DE MERITO SOBRE EL FONDO DE LA LITIS.

- 2.1. "[..], es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular del dominio del bien inmueble [...] cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado y; c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada..".
- 2.2. De los alegados en la demanda, resulta que estos presupuestos concurren, ya que la actora sostiene, ser propietaria del bien pretendiendo, no tener relación contractual con el demandado y, que este lo ocupa sin título alguno que condice con ausencia de circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Por tanto,

la presente sentencia será uno de mérito.

3. DEL ANALISIS PROBATORIO.

3.1. De interpretación de nuestro código procesal civil, más propiamente del artículo 190- el objeto de la prueba en proceso judicial son los hechos y excepcionalmente el derecho, en este último caso cuando se invoca la derecho y finalmente cuando como tal se invoca el derecho extranjero. Y en cuanto a la finalidad el artículo 188 del código procesal civil establece que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En caso particular de autos, los hechos materia de prueba son los fijados como puntos controvertidos, que los tenemos expuestos precedentemente.

3.2. **De la carga de la prueba.-** Nuestro código procesal civil en su artículo 196, establece que, " la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". En caso específico del Desalojo por ocupación precaria, no estableciéndose regla específica, la carga de la prueba corresponde a la actora por afirmar hechos que configuran su pretensión, al invocar que es titular de los derechos de dominio sobre el bien que demanda, y que el demandado es ocupante precaria sin título que ampare su posesión, para tal efecto anexa a su demanda instrumentos que acreditan los derechos invocados.

3.3. **De la valoración de los medios probatorios.-** el artículo 197 del mismo cuerpo legal previene al juzgador que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por otro lado, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, así se persuade del artículo 233 del código procesal civil. Por principio de legitimación y, así lo ratifica uniforme

jurisprudencia: "...Al tratarse de un documento público que no ha sido tachado ni cuestionado oportunamente (...) el mismo surte todos sus efectos....". al efecto:

3.4. De los derechos de dominio de la actora sobre el inmueble sublitis.-

Concurrentes con el primer punto controvertido y presupuesto que nos permite pronunciamiento sobre el fondo de la litis, cual es determinar los derechos de dominio sobre el bien sublitis a favor de la demandante, se debe tener en cuenta que, la actora demanda el desalojo en su calidad de propietario del bien, el mismo que lo acredita con suficiencia con copia literal de dominio de la partida registral que lo acredita con suficiencia con copia literal de dominio de la partida registral Numero 07035781, de los que aparece que la actora ha adquirido los derechos y acciones sobre el bien sublitis en una mayor extensión por testamento otorgado por su señor padre que en vida fue "H". quien falleció el 16 de setiembre de 1987 que constan en extenso del asiento a y e de la ficha 8859 del registro de testamentos, instrumentos que al no ser cuestionadas tienen mérito suficiente.

3.5. Respecto a la posesión y título posesorio del demandado sobre el bien sublitis.-

En concordancia con el segundo punto controvertido cual es Determinar la posesión del demandado sobre el bien sublitis y la ausencia de título alguno que justifique su citada posesión. Con los alegados en la demanda y admitidos por el demandado se tiene acreditada que es este quien ocupa los bienes sublitis de los que no obstante afirma que también los hace con su esposa "F", sin embargo no ha hecho denuncia civil formal alguna, hecho que nos hace creer que solo él es quien los posee, empero no exhibe título idóneo alguno, que no sea los anexados a su contestación, que analizada las mismas ninguna de ellas viene a constituir título que justifique su posesión, pues el contrato en mención no contiene suscripción alguna, los recibos no identifican los inmuebles sublitis ni cuenta con la suscripción de su emisor por tanto sin mérito alguno.

4. DE LA SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.-

- 4.1. EL artículo 923 del código civil, regula uno de los atributos de la propiedad como es el derecho a reivindicar el bien. De interpretación de artículo 585 del código procesal civil, “...El desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible a restituir o por revestir el carácter de simple intruso ; solo implica la invocación por parte del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que no pueda discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que pueda arrogarse las partes...”.
- 4.2. Conforme a los establecidos por el artículo 911 del código civil, la posesión precaria, es la que ejerce de facto sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante....”.
- 4.3. Si es así, los hechos acreditados se subsumen en los presupuestos de hechos de las normas invocadas, en razón a que conforme a las conclusiones arribadas en el rubro del análisis probatorio, se tiene acreditada la titularidad de los derechos de dominio a favor de la actora sobre los bienes sublitis, y que esta lo vienen ocupando el demandado sin título alguno que justifique su posesión, por tanto precario y con obligación a su restitución en favor de su titular ahora demandante. En consecuencia, la presente sentencia siendo uno de mérito será de fundabilidad.

5. DE LA DETERMINACION DE LA DECISION.-

- 5.1. En un Estado de Derecho se deben observar normas legales, en un Estado

Constitucional de Derecho debe observarse Normas y Principios Constitucionales. Si ello así, al emitir la presente sentencia es sustancial hacer relevancia que, el artículo 70 de nuestra Constitución establece que “El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional p necesidad pública, declarada ley”... empero fundamentalmente en el Debido Proceso sustancial.

- 5.2. En proceso jurisdiccional es necesario dilucidar la pretensión en escrita observancia al Debido proceso y tutela jurisdiccional como establece el inciso 3 del artículo 139 de nuestra constitución. El debido proceso, implica el respecto dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez Natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, plazo razonable, etc.” conforme así lo expresa el fundamento 3 de la STC en el expediente N° 200-2002-AA/TC.
- 5.3. “...Las resoluciones judiciales se expiden en mérito de lo actuado en el proceso y en la ley (...). Es que todo proceso judicial tiene como finalidad concreta la de resolver un conflicto de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica y como finalidad abstracta la de lograr la paz social en justicia, para cumplir con tales fines ineludiblemente debe existir una mutua correspondencia entre lo que se razona como resultado de las conclusiones a las que arriba el juzgador y lo que decide como consecuencia de tal razonamiento...”, Y así lo define y corrobora el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50° inciso 4° del mismo Código.
- 5.4. Existe el derecho constitucional a probar, que se encuentra orientado por los fines propios del derecho al Debido Proceso que “...constituyendo un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes. Según este derecho, las partes o un

tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia...”.

- 5.5. En virtud a tal derecho constitucional, se ha concedido a las partes las garantías por prevalecer sus derechos y, sustancialmente el derecho probar, el efecto se ha admitido y actuado las pruebas que se han ofrecido en el postulatorio, correspondiéndole la carga de prueba a la demandante por acreditar derechos de dominio sobre el bien sublitis y, título posesorio por parte del demandado, que de los cuales la primera los acredita con suficiencia al exhibir títulos de dominio debidamente inscritos, pero ello no sucedió con el último quién no pudo acreditar el ostento de título que ampare su posesión sobre el citado bien, pues en autos no existe actuado que la acredite tal conforme concluimos en el contexto de la presente sentencia. Por tanto, la demanda es fundada.
- 5.6. Que, las demás pruebas actuados y no glosadas no enervan ni modifican en modo alguno las consideraciones vertidas en los considerandos precedentes, por cuanto de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el Juez solo está obligado a exponer las consideraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo que precisamente se ha hecho a través de los considerandos que anteceden.
- 5.7. Las costas y costos conforme lo previenen el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. En caso de autos no existe motivo fundado de exoneración.

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma

conjunta y razonada; estando a las normas acotadas, y de la jurisdicción que ejerzo como Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Especificado en lo Civil de Lima;

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda que sobre Desalojo por ocupante precario interpone “A” y que dirige en contra de “B”. En consecuencia ORDENO que el demandado “B” cumpla con desocupar y restituir a favor del demandante, el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Almirante Miguel Grau número 1340, habitación 304,305, 310 y 311 del Cercado de Lima. Con costas y costos. **Notifíquese.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE NUMERO: 37575-2014-0-1801-JR-CI-34

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE

Lima, catorce de diciembre

Del año dos mil quince.-

VISTO: Interviniendo como ponente la Señora
Juez Superior “H” y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha dos de junio del dos mil quince, obrante a folios sesenta y cuatro a setenta, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado “B” cumpla con desocupar y restituir a favor del demandante, el inmueble de su propiedad ubicado en Almirante Grau número trece cuarenta, habitación trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos diez y trescientos once; con costas y costos.-

SEGUNDO: Mediante escrito de folios setenta y siete, el demandado, interpone recurso de apelación, fundamentándolo en que la Carta Notarial presentada por la actora está reconociendo que existió un contrato de arrendamiento verbal y por ende existe un vínculo contractual vigente, asimismo, para que se extinga el contrato es necesario que la carta notarial sea cursada con un plazo no menor de treinta días y no cuarenta y ocho horas como fue cursada, por lo que el recurrente no carece de título para poseer por lo que no es ocupante precario.

TERCERO: Resolviendo los agravios de la apelación, es de señalar que según lo prescrito en el artículo 196° del Código Adjetivo *“la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, en este sentido, quien pretende el desalojo por ocupación

precario deberá acreditar ser propietario del bien, cuya desocupación pretende, mientras que quien sea demandado estará obligado a probar que cuenta con título que ampare o justifique su posesión.

CUARTO: En esa línea interpretativa, en el Cuarto Pleno Casatorio 2195-2011 – Ucayali, la Corte Suprema de Justicia de la república, ha dejado establecido como **primera regla vinculante:** *“Una persona tendrá condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haber extinguido el mismo”*. Así también, en su **cuarta regla vinculante:** se dispone *“Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto de que goza legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte en cuanto a lo que atañe a la legitimación pasiva debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”*.

QUINTO: En el caso de autos, el demandante “A”, interpone la demanda de Desalojo con la finalidad de que el demandado le restituya la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Almirante Miguel Grau número trece cuarenta, habitación trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos diez y trescientos once, sustentándola en el hecho de que el demandado no paga renta desde el 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no acepta firmar el contrato de arrendamiento, considera un exceso de confianza usar y disfrutar de su propiedad, y que, mediante carta Notarial de fecha 23 de mayo del 2014, requirió al demandado la desocupación y entrega del inmueble antes citado.

SEXTO: de la prueba documental presentada se aprecia la Copia Literal de fojas dos, correspondiente a la Partida Registral Número 07035781 de los Registros Públicos de Lima, advirtiéndose que el Asiento 00001 del Rubro Títulos de Dominio, consta inscrita que la demandante ha adquirido las acciones y derechos que tenía

sobre el inmueble su progenitor “H”, al haber sido declarada su heredera universal, quien falleció el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos conforme consta en extenso del asiento a y e de la Ficha 8859 del Registro de Testamentos; instrumental con la que queda acreditada la propiedad que alega la actora.

SÉTIMO: En cuanto a la afirmación del demandado de tener calidad de arrendatario por tener un contrato verbal con la demandante; se advierte del escrito de folio cincuenta y cinco que la actora ha negado enfáticamente mantener vínculo contractual con el demandado; asimismo de los recibos presentados por el demandado de fojas veintitrés a veintinueve para acreditar su calidad de inquilino, se advierte que ninguno de ellos aparece girado por la demandante dado que en aquellos no obra su firma en señal de conformidad. Por otro lado, de la carta Notarial que la actora curso al demandante, de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se desprende que la parte actora lo invito a celebrar un contrato de arrendamiento, y ante la negativa del demandado le requirió la desocupación y entrega de las habitaciones materia de sub Litis.

OCTAVO: De lo expuesto, se colige que la parte demandante ha cumplido con demostrar que ostenta título de dominio respecto del bien cuya posesión pretende se le restituya, mientras que, el apelante no ha presentado medio probatorio que justifique válidamente la posesión que detenta sobre el inmueble sublitis, configurándose la posesión precaria prevista en el artículo 911° del Código Civil, a mérito de lo cual la sentencia debe ser confirmada.

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha dos de junio del dos mil quince, obrante de sesenta y cuatro a setenta, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado “B”. cumpla con desocupar y restituir a favor del demandante, el inmueble de su propiedad ubicado en Almirante Miguel Grau número trece cuarenta, habitación trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos diez y trescientos once; con costas y costos. En los seguido por “A” contra “B”. sobre Desalojo por Ocupante Precario; y los

devolvieron.

SS.

I.

J

K.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple!</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>

			<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido*

se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

3.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple.**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos***

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario en el Exp. 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial 37575-2014-0-1801-JR-CI-34, sobre: desalojo por ocupante precario.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de junio del 2019.

ENCARNACION GONZALES CONCHA
DNI N° 103384451